



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 18
CONSTITUCIONAL PARA QUE LOS MENORES DE 12 Y 13
AÑOS SEAN DECLARADOS PENALMENTE RESPONSABLES
POR LOS DELITOS GRAVES QUE COMETAN”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

LETICIA ISABEL MAGAÑA ZAMORA

ASESOR: LIC. JOSÉ CARLOS RAMÍREZ MENDOZA

URUAPAN, MICHOACÁN.

MAYO DEL 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

INCORPORADA A LA UNAM, CLAVE 8727-09, ACUERDO 218/95

Carretera a Pátzcuaro N° 1100

Teléfonos: (452) 52 4 25 26, 52 4 17 22 y 52 4 17 46

Correo electrónico: udvderecho@hotmail.com

Uruapan, Michoacán.



Uruapan, Michoacán

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

**CIUDADANO
M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL,
DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:**

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL PARA QUE LOS
MENORES DE 12 Y 13 AÑOS SEAN DECLARADOS PENALMENTE
RESPONSABLES POR LOS DELITOS GRAVES QUE COMETAN”.**

Elaborado por:

LETICIA ISABEL MAGAÑA ZAMORA

NOMBRE(S)

APELLIDO PATERNO


APELLIDO MATERNO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 410532179

ALUMNA DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, MAYO 08 DE 2014.**



LIC. JOSÉ CARLOS RAMÍREZ MENDOZA
ASESOR



LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



AGRADECIMIENTOS

A mis padres

Por su apoyo incondicional, ya que sin ellos no sería quien soy, por confiar en mí y no dudar de mis capacidades, por siempre darme ánimos y jamás dejarme caer, por siempre estar a mi lado y enseñarme que cuando uno se esfuerza siempre se logra los resultados esperados.

A mis hermanos y familia

Por estar conmigo, apoyar y ayudarme como mejor pudieron siempre que los necesite, a Josial y a Chuy, a mi Tía Nayi, así como mis papas, y a todos los que me siguieron en el transcurso mi carrera.

A la UNAM

Por su gran apoyo económico, ya que con él, he podido acabar con mi carrera con los resultados esperados.

A la Universidad Don Vasco AC

Por ser mi alma mater, ya que fue la que me formo para así ejercer mi profesión de la mejor manera posible, dándome las bases y enseñándome todo lo que sé.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN	6
--------------------	---

Capítulo 1.

Antecedentes de responsabilidad penal en menores	12
1.1 Europa	13
1.2 Estados Unidos.....	16
1.3 España	18
1.4 Italia.....	19
1.5 Argentina	20
1.6 Costa Rica	22
1.7 Países Islámicos (Irán, Arabia Saudita, Sudan).....	25
1.8 México	26

CAPITULO 2

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y CAUSAS DE INCRIMINACIÓN	28
2.1 El tipo penal	29
2.2 La acción	30
2.3 Tipicidad	32
2.4 Imputabilidad	33
2.5 Culpabilidad	34
2.6 Antijuridicidad	37
2.6.1 Causas de justificación	38

2.6.2 Tipos.....	39
2.7 Causas de incriminación.....	44
CAPITULO 3	
MENORES DELINCUENTES.....	49
3.1 Menores de edad.....	51
3.2 La delincuencia de los menores.....	52
3.3 Aspecto Criminológico.....	61
3.4 Aspecto Sociológico.....	62
3.5 Aspecto Psicológico.....	63
3.6 Aspecto Educativo.....	64
3.7 Aspecto Penal.....	65
CAPITULO 4	
RESPONSABILIDAD PENAL.....	69
4.1 De acuerdo al Código Penal Federal.....	76
4.2 De acuerdo a los tratados internacionales.....	82
4.3 De acuerdo a las normas para menores.....	89
CONCLUSIÓN.....	94
PROPUESTA.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	98

INTRODUCCIÓN

Antecedentes del Tema

De acuerdo a la investigación en relación a la regulación jurídico penal de los menores de 12 y 13 años de edad como responsabilidad penal en delitos graves, en la búsqueda específica a otorgar una base sólida en estudios anteriores parecidos, cabe señalar que no aparecieron tesis similares o relacionadas a nuestro tema, considerando en su caso que esta investigación es una exploración de conocimientos nuevos dentro de nuestro campo.

Planteamiento del Problema

En esta investigación veremos la necesidad de regular la responsabilidad penal a los menores de 12 y 13 años cuando comentan delitos graves ya que la Constitución en su artículo 18, solamente se encuentra establecido a los mayores de 14 años y a los menores de esta edad se encuentran como menores infractores en un ámbito solamente civil, no penal.

En nuestra sociedad se han observado problemáticas en donde a un menor de edad no se le puede sancionar por cometer delitos graves, por ejemplo el caso

del “niño sicario”¹ que a la edad de 13 años confiesa cometer 10 homicidios y aun así es liberado, los menores al saber que están cometiendo un acto en donde la ley los castigará pero al mismo tiempo sin saber la magnitud de la sanción, es decir los chicos saben que están haciendo algo malo y eso va a traer consecuencias, pero no saben hasta que punto serán castigados. Consecuentemente los menores, ya sea porque aprendieron de adultos delincuentes o por experiencias propias observarán que los delitos que cometen no son sancionados como a los mayores es decir con la cárcel, y que simplemente son reprendidos por haber cometido el ilícito. Es entonces donde ellos pierden la noción de que lo que están haciendo es malo y continúan realizando delitos hasta que se hacen mayores sin poderse reincorporar a la sociedad y son tratados con la rigurosidad de las Leyes Penales Generales.

En la comunidad, de acuerdo a la Ley de Infracción a Menores no se regulan las conductas ilícito-penales, ya que solamente se les otorgan tratamientos, en donde se considera tratar psicológicamente al menor por su estado mental, para saber porque ha cometido delitos y atenderlo desde un punto de origen psicológico. El menor de edad a los 12 años conoce lo que está bien y está mal, aún y cuando no tenga los conocimientos exactos de la dimensión de su conducta antijurídica, saben que no es correcto que hagan determinados actos (delitos). Será su sanción al cometer un delito grave como es el homicidio y otros delitos considerados como narcotráfico y delincuencia organizada, que al hacerlo

¹ La redacción, Narcotráfico, Acribillan a niño sicario en Zacatecas
<http://www.proceso.com.mx/?p=335025>

de manera reincidente, y al momento de no ser castigado por la sociedad se abre una brecha en donde se puede observar como los delincuentes adultos inicialmente se aprovechan de los menores, en este caso existe una penalidad al adulto por aprovecharse, pero también le están enseñando a los menores a cometer tales delitos y que por los mismos no serán sancionados, entonces los chicos podrán actuar por su propia cuenta y ya no existirá adulto a quien sancionar sino que serán tratados solamente con pláticas y tratamientos psicológicos.

En nuestro país la regulación para sancionar a los menores de edad en cuanto a su responsabilidad penal comienza a los 14 años, mientras que a los menores de 12 años se les otorga un tratamiento psicológico por sus actos ilícitos. Por lo tanto es necesario observar que dentro de la eficacia de la norma en la sociedad y observando la evolución del menor de acuerdo a las circunstancias, es necesario establecer una sanción por responsabilidad penal en cuanto a los delitos, una edad mínima general de 12 años en donde se observe que tales menores serán sancionados penalmente por la comisión de ilícitos graves y no saldrán ilesos por los mismos.

Justificación del Estudio

Es necesario observar como la sociedad ha evolucionado, al igual que la capacidad de entendimiento de los menores, por lo tanto es necesario establecer una regulación más inflexible a los menores de edad ya que estos mismo se aprovechan de su protección que tiene por el Estado para llevar a cabo ilícitos penales, o al ser

capacitado por delincuencia organizada, poniendo en peligro a la sociedad.

Como justificación profesional, actualmente se observa cómo las autoridades jurídicas no pueden sancionar a los menores en edad superior a la infancia en donde los mismos conocen de la situación que puede conllevar su conducta y sin embargo la llevan con la misma intención.

De manera personal me es interesante este tema ya que sé a controvertido en toda la sociedad por lo que observe que es necesario señalarlo donde pueda ser estudiado y analizado, la responsabilidad penal de un menor de edad al cometer un delito grave.

Objetivos

General. Es que se reforme y adicione a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo la responsabilidad penal y sanciones a los menores de 12 y 13 años en delitos graves.

Particular. Analizar el delito con todos sus elementos; Determinar la necesidad del establecimiento de una sanción a los menores delincuentes, y; Determinando la eficacia de la ley en cuanto a la capacidad de análisis y de reflexión lógica del menor delinciente en relación al delito.

Hipótesis.

Se ha observado en nuestra legislación que no se puede sancionar a los menores infractores, que tiene un responsabilidad penal establecida por la propia Ley y no podrán ser sancionados por que son ineficaces al dejar de señalar la infracción y establecer la sanción, por esto necesario el establecimiento de una inflexible reforma en donde la sociedad señale que un menor puede ser sancionado y lograr el orden social de nuestra comunidad.

Metodología

Los métodos utilizados en nuestra investigación dependerán del método analítico el cual partiremos de un conocimiento general en la realidad para realizar la distinción, conocimiento y clasificarlos en los distintos elementos esenciales que forman parte de ella y de las relaciones que mantienen entre sí. Otro método que también estibar es el descriptivo como aquel que realiza una exposición narrativa, detallada y exhaustiva posible de la realidad que se investiga.

Este trabajo consta de cuatro capítulos. En el primer capítulo encontraremos el Derecho Comparado para tratar el tema de delincuentes menores de entre doce y trece años que la Legislación Penal ha dejado al margen

y por las mismas no está regulada; por eso el interés de que se modifique y adicione el artículo 18 Constitucional para que la conducta delictiva de esos menores esté señalada dentro de la normatividad penal. En el capítulo segundo aborda el Derecho Positivo en relación de que esta basándose inicialmente en la lógica de como se configura el delito y los requisitos necesarios para cumplir con la legalidad de un ilícito jurídico “delito”, relacionándolo con el encuadramiento hacia a un menor de edad. En el capítulo tercero se hallará una descripción, en los diversos puntos de vista a lo que se considera menor de edad analizando la capacidad cognoscitiva del mismo en los diversos ámbitos de estudio como es el sociológico o el jurídico entre otros. Finalmente en el cuarto capítulo se mencionara primero la idea general de la responsabilidad penal que consecuentemente avocaremos la relación de éste con los menores de edad; relacionándolo comúnmente con nuestro segundo capítulo pero ya de una forma más específica al tema de investigación de manera jurídica-legal.

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL EN MENORES

1.1 Europa

En estos países de manera general, primeramente estuvo vigente el “modelo punitivo o penitenciario” que pensaba en los menores como “adultos en miniatura”, es decir, que por lo tanto eran tratados de la misma forma y con las mismas normas que a los adultos.

Cuando un niño de acuerdo a su responsabilidad fue reconocido culpable se condenaba y sancionaba de acuerdo a la conducta típica establecida en la norma jurídica sin observar a la persona a la cual se le aplicaba, atendiendo como máxima a la atenuación de las penas, finalmente este sistema fue sustituido a finales del siglo XIX y principios del siglo XX.

El nuevo sistema aplicado a los jóvenes fue “el “modelo de protección” promovido por los movimientos filantrópicos (the Child Savers movement)”,² fue una nueva revolución en cuanto al Derecho Penal Juvenil ya que aquí el menor era considerado una víctima u ofendido que debía de ser protegido de las causas “irregulares” como son los niños abandonados, los menores delincuentes y aquellos que se encuentra en una situación alterna a la de un menor normal; considerado normal aquel menor que vive en una ambiente de estabilidad familiar, social y económicamente.

A mediados de los años 50, como resultado del Estado del Bienestar (Welfare State) algunos países europeos tomaron a aplicar un modelo educativo de justicia juvenil, limitado en Escocia y los Países Escandinavos.

² <http://es.scribd.com/doc/36994042/Vasquez-Carlos-Responsabilidad-penal-de-los-menores-en-Europa:03/02/2013>

Los nuevos instrumentos supranacionales en cuanto “a la justicia de menores y la Convención de los Derechos del Niño, consiguen que los Estados realicen una serie de reformas que cuestionan el modelo de protección. Dichas reformas se basan en una nueva representación de la infancia promovida por la Convención de los Derechos del Niño.”³ En este nuevo sistema a los menores ya nos los tratan de proteger sino que ya tienen derechos propios, es decir son titulares de derechos por consecuencia con obligaciones.

Es un nuevo sistema de responsabilidad, dándole un lugar legal a los menores de edad, estableciendo una nueva forma de justicia penal acercada al modelo de justicia de los adultos.

Según se menciona cuando hay derechos se corresponde con obligaciones y en este sistema por la referencia a que los menores son titulares de derechos se les otorgan una mayor responsabilidad del menor en proporción con el hecho realizado.

En este sistema las sanciones tratan de manejarse como medidas conteniendo así una función educativa y por los tanto conjugando lo educativo y lo judicial. Se trata de confrontar al menor con la responsabilidad con la que tendrá que cargar en el sentido que su conducta no cuenta con un valor social en la comunidad donde se establece.

Actualmente el Derecho Penal Juvenil ya no es tratado como un Derecho menor o un Derecho Penal en miniatura, ahora es considerado como un Derecho Penal Especial que se establece de forma independiente y autónoma cada vez

³ ibídem

mayor. Esto es consecuencia de los Tratados Internacionales así como cualquier documento establecido por las Naciones Unidas y por el Consejo de Europa, se les concede a los menores los mismos derechos que a los adultos, que por lo tanto se les otorgaran “protección especial de la infancia basada en una asistencia particularizada y una protección judicial específica.”⁴

De acuerdo a lo anterior la evolución que maneja los Países Europeos tratan de adecuarse a las nuevas formas de eficacia jurídica en la sociedad en donde se establece una uniformidad con la aplicación de normas internacionales tratando de ver por la satisfacción de la sociedad moderna en donde se manejen la finalidad de un Estado que es el bien común y al mismo tiempo aplicar el principio de seguridad jurídica a la comunidad.

“La mayoría de países europeos convergen en un régimen sancionador en el que prevalecen los siguientes elementos:

- Instauración de un catálogo lo más amplio posible de alternativas a las penas privativas de libertad.

- . La prisión como pena aplicable a los menores de edad, aunque por razones de prevención general no se puede suprimir, se pretende que se imponga principalmente por delitos graves, especialmente violentos y como medida sustitutiva cuando hayan fracasado otras medidas alternativas.

- Separación plena, incluso en los casos de detención policial y prisión preventiva, de jóvenes y adultos condenados a penas privativas de libertad.

- Proporcionalidad de las sanciones

⁴ ibídem

. Cualquier respuesta a los menores delincuentes deberá ser proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

- Amplia utilización de sanciones educativas como la reparación o conciliación con la víctima y la prestación de tareas en beneficio de la comunidad.”⁵

Por lo que podemos observar en las características anteriores el Derecho Penal Juvenil se establece de manera más rigurosa y se contiene una independencia sólida estableciendo así la diferenciación de la aplicación de las penas o sanciones impuestas a los adultos, es decir ya no se relacionan con la aplicación de penas iguales, ni los mismo espacios en donde se compurgaran las penas a los menores.

Ahora la importancia en nuestro tema es observar como la responsabilidad penal se establece de manera distinta en varios de los países Europeos como son: “los 8 años de Escocia, los 10 de Inglaterra y Gales o Suiza, los 12 de Holanda, los 14 de Alemania, Austria, España o Italia, los 15 de los países escandinavos, los 16 de Portugal o los 18 de Bélgica.”⁶

1.2 Estados Unidos

La responsabilidad penal manejada dentro de este país es de forma variada ya que cada uno de sus Condados cuenta con su propia legislación.

⁵ ibídem

⁶ ibídem

Analizaremos el Estado de California ya que a diferencia de México, la responsabilidad penal regulada es de 10 años mínima de edad.

En el sistema penitenciario tratan de rehabilitarlos en relación a las penalidades de las sanciones impuestas a los menores debe ser tomando en cuenta la gravedad del delito cometido al igual que si ha tenido antecedente de un delito menor.

Aplicando tanto penas alternativas como privativas de libertad.

En este país de forma general el Derecho Penal Juvenil es aplicado de manera rigurosa tanto, en cuanto a la situación o el hecho delictivo como por la persona quien lo comete ya que tiene una aplicabilidad asistida como un derecho de adultos pero también es de forma muy independiente a este, y sigue sus propias reglas y principios jurídicos.

Este país al igual que los países Europeos manejan el mismo sistema jurídico el cual es el anglosajón y los países que observado la eficacia de tal derecho planean implementarla, no en cuanto a las penas y rehabilitación sino por motivo de la estabilidad de faltas delincuente de menores.

Por propio dicho considero que el Derecho Penal Juvenil, observando que así y como se les otorgan a los menores muchos derechos protegiéndolos y otorgándoles los mayores beneficios de la sociedad también se comportan de manera excluyente en cuanto a la flexibilidad penal cuando el menor comete un delito.

1.3 España

Analizando la responsabilidad penal de los menores de edad en relación al Derecho Penal Juvenil, en este país entra en vigor en 1992, la Ley Orgánica 4/92 regula los procedimientos procesales de los juzgados menores señalando la necesidad de renovar las normas que son objeto de esta nueva ley.

Se da un nuevo auge de un tratamiento de la infancia desde el punto de vista jurídico-legal a basándose en relación a los Tratados Internacionales.

Se señala que la aplicación de las medidas a los que transgredan las normas penales será a los menores de de dad entre 12 y 16 años, anteponiendo primeramente al interés superior del niño.

Aparece una nueva ley denominada Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero atendiendo a la Responsabilidad Penal de los Menores de edad. Esta ley divide las edades para la aplicación de los diversos procesos penales al igual que las medidas que beneficien al menor a readaptarse a la sociedad de (14-16/17-18).

Se señala que se les aplicara tal normatividad a personas mayores de catorce años y menores de dieciocho que hubieran cometido actos tipificados como delitos.

Este país contiene una regulación de Derecho Penal Juvenil parecida a la de México en cuanto a los límites de responsabilidad penal, hay que observar que ambos países adoptan el mismo sistema jurídico lo cual puede ser relevante en nuestra regulación.

1.4 Italia

Al igual que España la inimputabilidad de cometer un acto delictivo es de menor de catorce años, por lo tanto los mayores de esta edad son sujetos al Derecho Penal Juvenil.

En el Derecho Italiano las medidas de seguridad son sanciones penales que persiguen un fin de prevención general a través de la adaptación.

“La responsabilidad con pena atenuada de los mayores de catorce y menores de dieciocho con capacidad de entender y de querer, un trato favorable en orden a las penas accesorias, normalmente con idéntica duración que las principales que puedan llevar aparejadas las principales impuestas en la condena.”⁷

Lo que es entonces y se ha observado en este capítulo por diversos países, que siempre se buscara imponer penas alternativas que la pena privativa se aplicara cuando sea estrictamente necesaria a consideración de las autoridades competentes.

“Respecto a los menores imputables, el primer párrafo del art. 225 CPI reconoce al juez la posibilidad de ordenar que, después de la ejecución de la pena, estos sujetos sean ingresados en un reformatorio judicial o puestos en libertad vigilada, teniendo en cuenta las circunstancias indicadas en la primera parte del art. 324 (gravedad del hecho y condiciones morales de la familia con la que el menor ha vivido). El segundo párrafo del art. 225 sienta la obligatoriedad de

⁷<http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11557/3/RESPon.%20PENAL%20DE%20LOS%20MENORES%20EN%20ITALIA%20Y%20ESPA%C3%91A.pdf>. 12/03/2013: **CPI** (Código Penal Italiano)

aplicar una de las citadas medidas al menor que sea condenado por delito durante la ejecución de una medida de seguridad, que previamente se la haya aplicado por falta de imputabilidad.”⁸

De acuerdo a lo anterior se tomara en cuenta para la aplicación de la medida privativa de libertad a los menores de edad la gravedad del ilícito cometido y si esta no fue por causa atenuante al medio en donde se desarrolla es decir principalmente la familia.

Como hemos visto tanto en España, México y ahora en Italia la edad mínima para la responsabilidad penal es de 14 años, y como lo hemos mencionado anteriormente y reiterando que al igual que este país tiene una base igual en cuanto al mismo sistema jurídico que aplican.

1.5 Argentina

Analizando la responsabilidad penal de los menores de edad de acuerdo al proyecto de Ley de Protección Integral de la Infancia, estableciendo a la privación de la libertad para los menores de 18 años con la excepción y el último recurso, liberando de responsabilidad penal a quienes tengan menos de 14 años.

Se deja explícito que esta ley involucre a aquellas personas que sean mayores de 14 años y menores de 18 años al momento de cometer un hecho tipificado como delito por el Código Penal. La responsabilidad penal se establece en tipo y etapas a los de 14 y 15; y 16 y 17.

⁸ ibídem

“La descriminalización es la instancia de las que refiere al ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la ley, y su reducción implica necesariamente despenalización, principal objetivo de las tendencias actuales en modelos de responsabilidad penal juvenil.

El Régimen Penal de la Minoridad que rige actualmente en Argentina establece como imputables a aquellas personas de 16 años o más. Una de las tensiones más importantes producidas en relación al tema es la baja de la edad de imputabilidad y los argumentos que se utilizan para justificar la misma. Si bien, la mayoría de las legislaciones para adolescentes, tanto en Latinoamérica como en Europa, tiene el piso de imputabilidad en los 14 años, las razones que se esgrimen en Argentina se corresponden más con las garantías procesales y sustantivas que todo niño/adolescente debe gozar. Razones que pierden peso considerando que Argentina ha ratificado la CDN y todas las normativas internacionales, a partir de las cuales estos derechos y garantías podrían instituirse. Es un argumento inválido proponer la inclusión de personas en el sistema penal para que accedan a las garantías constitucionales, así como encuadrar la baja de la imputabilidad como medida dirigida a proteger a la infancia y la adolescencia.”⁹

Observado como Argentina tiene una aplicación de responsabilidad penal a los mayores de 16 se puede señalar que existen entonces Estados que consideran innecesario la imputabilidad de 14 años pero de acuerdo a lo anterior aun y cuándo la legislación lo considere innecesario ya que se enfoca a las

⁹ trabajosocial.sociales.uba.ar/web_revista_4/pdf/18_Garelo.pdf: GARELLO : La Justicia Penal Juvenil en Argentina y el surgimiento de una nueva institucionalidad; 04/03/2013 **CDN** (Convención de Derechos del Niño)

garantías del menor y sus derechos, pero la sociedad considera la necesidad de que ahora la evolución y nuevas tecnologías así como la educación y ambiente ayuda a un menor a su más pronta capacidad de entender y que por lo tanto es necesario regularse a una edad menor.

1.6 Costa Rica

En este país se establece acorde a la Convención sobre los Derechos de los Niño (1989) al menor como un objeto de protección, que por lo tanto no será sujeto de derecho al considerarse, estableciendo un modelo tutelar.

En relación al modelo de justicia reconoce el carácter de sujeto a la persona menor de edad así como todos los derechos y garantías procesales, que tienen los sujetos de derecho.

También a las personas menores de edad consideradas responsables de los actos que realizan siendo juzgados en una sede jurisdiccional, donde se le respetará el debido proceso legal.

“Nace la concepción punitivo garantista del derecho penal juvenil. La doctrina de la protección integral, tiene como ideas principales el reconocimiento del status de sujeto de derecho a la persona menor de edad, otorgándole así los derechos que tiene por su condición, pero también estableciendo la responsabilidad por los actos ilícitos que llegará a realizar. “

De acuerdo al párrafo anterior la punición nos habla de que el menor podrá ser sancionado estableciéndole una responsabilidad penal en donde es sujeto de

derecho y por lo tanto de obligación en caso de que incurra en cometer un acto delictivo.

La sanción privativa de libertad dentro del Derecho Penal Juvenil no es llamada prisión sino una medida de internamiento, dentro de este país, esta medida es ordenada por la autoridad judicial siendo de carácter excepcional ya que se utiliza como último recurso la aplicación de la pena anteponiendo ante todo las medidas alternativas, poniendo al internamiento como la medida más necesaria para la rehabilitación del menor.

En este país los menores de entre 12 y 15 años existen la sanción de internamiento como máximo un tiempo de 10 años. Y para los de edad de entre 15 y 18 años un plazo de 15 años. Estas penas, cuando los delitos sean dolosos y que tales delitos en el Código Penal estén sancionados con pena de prisión mayor de seis años, o cuando el menor incumpla las sanciones alternativas impuestas por que ha cometido un delito.

“Esta medida posee rasgos especiales que la diferencian de la tradicional sanción de prisión del derecho penal de adultos. No se debe homologar o confundir con la pena de prisión establecida para adultos, ya que responde a otras necesidades, presupuestos y fines muy diferentes de los señalados por el Código Penal para adultos.

Primero, el lugar de ejecución debe estar acondicionado especialmente para este fin, y han de ser centros diferentes de los destinados a los delincuentes sujetos a la legislación penal común. Cuando un joven alcance la mayoría de edad y este cumpliendo la sanción de internamiento en centro especializado, se le

deberá trasladar a uno de adultos, pero física y materialmente debe estar en un recinto separado. Además, los centros de ejecución de esta sanción deberán estar seccionados según características de los jóvenes (sexo, edad) y de acuerdo con la categoría del internamiento en centro especializado (detención provisional, sentencia condenatoria). Debe existir por lo menos un centro especializado para atender a los jóvenes varones y otro para las mujeres. Cada centro debe mantener una sección para los jóvenes para los jóvenes entre los 12 y menos 15 años de edad y otra sección para los jóvenes entre los 15 y menos 18 años de edad. Por último, debe mantenerse en recintos separados a los jóvenes detenidos provisionalmente de aquellos que se encuentran cumpliendo una condena.

En segundo lugar, la sanción de internamiento en centro especializado se caracteriza porque debe cumplir los fines, o sea, procurar la protección integral y el interés superior del niño, así como los fines de prevención especial.

En tercer lugar, durante el cumplimiento de la sanción de internamiento se debe garantizar que el joven disfrute de todos sus otros derechos, excepto los restringidos en la sentencia. Asimismo por su especial condición de sujeto en formación, el joven mantiene además de todos los derechos de que disfrutaban los adultos- derechos especiales, los cuales deben ser respetados aun cuando esté cumpliendo una sanción de esta índole.”¹⁰

De acuerdo a lo señalado en lo anterior la pena de internamiento aún y cuando es utilizada como último recurso tiene mejores beneficio en cuanto al tratamiento pre-liberación que se le otorga a los adultos, considero disfruten de

¹⁰ www.unicef.org.co/Ley/AI/10.pdf: Carlos Tiffer: 04/03/2013

derechos que se le señalaron, se enseña que los actos delictivos tienen consecuencias graves y que por lo tanto no se le tendría que dar privilegios, simplemente tratárseles como internos los cuales necesitan un tratamiento tanto psicológico, educacional, curativo , entre otros. No significa tratarlos mal, simplemente como sujetos que tienen obligaciones, cometieron actos delictivos y por lo tanto se tiene que tomar conciencia de las consecuencias de sus actos.

Se debe establecer una línea definida de que no hay disfrute de derechos solamente un tratamiento el cual deberá ser respetado por los internos y las autoridades que la aplican.

1.7 Países islámicos (Irán, Arabia Saudita, Sudan)

Estos países no existen un Derecho Penal Juvenil, simplemente el Derecho Penal como tal, a razón de que los menores de alrededor 14 años varones y 12 años mujeres son considerados adultos, y los menores de esta edad por lo tanto sería inimputables.

Otro punto a señalar aun y cuando mencionamos en el párrafo anterior que solo hay derecho penal y que por lo tanto las penas aplicables serán de manera general como son las pecuniarias y las privativas de libertad, entre algunas. También hay que observar que en tales países se aplica la pena de muerte, es entonces que a los la edad de 14 a 18 se les aplicara de manera igual a lo que se le aplica a un adulto, aun y cuando en estos países en algunos 1 vez al año se aplica, se ha observado de todas maneras, que por lo general concesionándoselo

a estos países se han aplicado solamente en personas entre de 17 años en los casos que he observado.

1.8 México

De acuerdo al artículo constitucional 18 párrafo sexto señala:

“Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”¹¹

Podemos aquí señalar que de acuerdo al artículo constitucional 18 se observa la edad mínima de 14 años en cuanto a la responsabilidad penal en cuanto a la persona que cometa un hecho ilícito y que se le aplica una sanción privativa de libertad, ya que también se sancionara a los de 12 y 13 años pero como menores infractores con penas alternativas al de libertad.

¹¹ biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3003/9.pdf: Dra. Vera Olga Islas y Magallanes; 12/03/2013

Este párrafo y el artículo específico es el que será señalado en todo nuestro tema ya que es de vital importancia observar la eficacia social y jurídica de este párrafo y puesto específico de la edad.

CAPITULO 2

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y CAUSAS DE INCRIMINACIÓN

2.1 El tipo penal

De acuerdo a los tipos diferentes de conductas antijurídicas, están contenidas en las descripciones establecidas por la ley que reciben la denominación de tipos, atendiendo a los principios de seguridad jurídica:

“El tipo es la materia de la prohibición de las disposiciones penales; es decir la figura conceptual que describe objetiva y materialmente la conducta prohibida, donde tienen cabida todos aquellos elemento que fundamentan el contenido material del injusto do sentido de la prohibición tanto elementos objetivos (tipos cerrados), cuya fundación estriba en fijarle sentido de la norma penal mediante el esclarecimiento del bien jurídico precisar los objetos de la acción relevantes, así como señalar el grado de realización del hecho injusto y las modalidades que debe comprender el comportamiento penado.”¹²

Como se menciona en el párrafo anterior el autor Sergio J. Medina Peñaloza nos señala que el tipo es la descripción de una situación que el legislador considera de acuerdo a lo que la sociedad demanda violatorio a los bienes jurídicos, los cuales son obligación del Estado tutelarlos, es decir protegerlos, con todos los instrumentos jurídicos establecidos como son las penas, las autoridades y la norma, es en este último en donde al plasmarse un hipotético de lesión o posible lesión de los bienes jurídicos que serán sancionados si algún individuo llegara a cometerlo.

¹² MEDINA PEÑALOZA, Sergio J., “Teoría del delito”, Editor Ángel, 2001, pag 132

Dentro del Derecho Penal Juvenil, el tipo es la hipótesis en donde el menor encuadrará su conducta a través del nexo causal, al ser simplemente un hecho o situación en la cual el menor lleva a cabo tal cual como lo establece la norma penal, podemos establecer que no es necesario señalar la edad para recabar o cumplir con el elemento del tipo penal.

2.2 La Acción

Un elemento importante es la acción, la cual se entiende como un comportamiento o conducta del cuerpo exteriorizada, siendo éste un producto del dominio sobre el cuerpo, tiene que ser voluntario, considerado también como un movimiento corporal.

La tipificación en relación con una acción determinada de cierto individuo. El delito solo en eso puede consistir y no:

- En una propiedad del hombre, es decir la condición de criminal y su nivel para delinquir ya que esto solamente lo tratan cuando ya al cometer el delito toman las medidas preventivas (puede existir una responsabilidad personal)
- En un estado del hombre, es por ejemplo el sueño o la enfermedad ya que no se encuentra en su capacidad para controlar las acciones que realice. No aparece la responsabilidad del individuo.
- En el simple querer o pensar o algo que sea puramente interno. El querer no ejecutado no es punible o sancionado jurídicamente. Cogitationis poenam nemo patitur. El pensamiento no es castigado, aquí la conducta no

es exteriorizada por el individuo y por lo tanto no causara ningún daño de ninguna forma a un tercero. Aquí también un estado de responsabilidad personal, por ejemplo existen delitos es donde no es necesario exteriorizar la conducta pero realizo unas acciones que demostraron que pretendía hacerlo pero es detenido a tiempo por ejemplo las tentativas de delitos.

- En un comportamiento del cuerpo que no provenga de la propia voluntad sino que surja mecánica o automáticamente, y por lo tanto tampoco existe responsabilidad del sujeto ya sea:

- Que el hombre este inconstante
- Que el hombre no obstante ser consciente de su comportamiento corporal, sea solo juguete de excitaciones irresistibles que se producen en el cuerpo como mecanismo físico, llamado movimientos reflejos; o bien sea que su propia disposición sobre sus movimientos corporales este excluida por la coacción irresistible, ejercida por otro hombre, por una amenaza que quebrante totalmente la voluntad: los llamados movimientos pasivos, es eso que el sonambulismo es una causa de exclusión de delito u justificación del mismo ya que no hay la voluntad de hacerlo simplemente se encuentra en un estado de sueño en donde puede realizar movimientos corporales.

En el Derecho Penal Juvenil Mexicano se puede cumplir literalmente este elemento ya que el menor de edad ya sea de 12 años o de 14 puede exteriorizar una conducta la cual tiene fines tipos y se encuentra establecida en una norma

penal, este elemento no entra en conflicto con la responsabilidad penal ya exteriorizar un conducta simplemente es llevarla a cabo ya sea con voluntad o sin esta, y en relación a la responsabilidad penal se debe encontrar tal voluntad.

2.3 Tipicidad

El carácter necesario valorativo que tiene la tipicidad, lo cual da lugar a que se define como la averiguación que sobre una conducta se efectúa todos los elementos del delito conocidos dentro del tipo penal para saber si presenta los caracteres mismo señalado por la norma, siendo el resultado de ese juicio una conducta antijurídica. De acuerdo a Raúl Plascencia Villanueva “Lo cual podemos entender como la adecuación de los elementos y presupuestos del delito con los presupuestos y elementos incluidos en el particular tipo penal incluido en la ley.”¹³

Por lo tanto la tipicidad es la realización por el individuo en su conducta hacia la hipótesis encuadrándola en el tipo establecido en la norma penal.

La evolución por la que ha atravesado la categoría de tipicidad puede ubicarse a decir de Jiménez de Asúa en 3 fases:

- La de independencia. En que la tipicidad tiene una función descriptiva, separada de la antijuridicidad y de la culpabilidad. En este punto se señala cada elemento del delito para establecer un nexo causal entre la conducta y el resultado.
- El carácter indiciario. Propuesto por Mayer, transforma la tipicidad de mera descripción, ya que tiene el carácter de indicio de

¹³ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, “Teoría del delito”, 96 pp.

antijuridicidad, lo cual se cumple en virtud de los elementos normativos. Al realizar la conducta establecida como hipótesis por el sujeto delictivo será sancionado como en la norma se señala.

- o La ratio essendi de la antijuridicidad. Representada por Mezger, la tipicidad se transforma en algo más profundo que la descripción indicaría de la antijuridicidad, llegando a constituir su ratio essendi. es decir que ya no solo hay que observar la realización de la hipótesis sino también aparecen causas que lo llevaron a él, y que por lo tanto en la misma norma se pueden establecer como agravantes de la misma.

Este elemento se lleva a cabo en conjunto a los anteriores por lo que un menor puede cumplir con el mismo ya que en resumen es la realización de la hipótesis en cuanto a llevar la conducta estableciendo el nexo llamado tipicidad.

2.4 Imputabilidad

Es la capacidad del autor de comprender lo injusto del hecho y de determinar su voluntad conforme al entendimiento del individuo de su conducta, que tiene un momento cognoscitivo o intelectual, de entender lo que hace y uno de voluntad o volitivo de querer realizar el hecho ilícito.

Cuando a causa de falta de madurez a razón de que no entiende lo que está haciendo porque no comprende el alcance de las consecuencias de sus actos o por la incapacidad para desarrollar el individuo la capacidad de entendimiento, aunque sea solo uno de estos momentos, el autor no es capaz de atribuírsele el

acto delictivo, ya que este es menor de edad, cuya capacidad ha constatarse frente a cada caso particular, así como la capacidad eventual de culpabilidad del sordomudo y el retardo mental, que dan origen a la anulación de la pena.

Este elemento es muy importante en nuestro tema ya que no se puede tener responsabilidad penal si no tiene imputabilidad.

En el derecho penal general es la imputabilidad inicia a los 18 años que es cuando los individuos son considerados como mayores de edad, y que se encuentre en un estado mental acorde a la misma edad sin ningún trastorno psicológico o defecto mental.

Al analizar el Derecho Juvenil Penal que más adelante ahondaremos en este tema pero que daremos una breve explicación, la imputabilidad en relación al derecho penal es de 14 años para aplicar una sanción de internamiento, que como señalamos en el capítulo anterior se encuentra establecido en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta es la cuestión que tiene relación en la controversia de nuestro tema ya que es necesario la imputabilidad para que se dé la responsabilidad penal o al contrario ambas necesitan darse en el momento para poder sancionar al menor.

2.5 Culpabilidad

Establece una reproche al individuo de la conducta que no va acorde al derecho y por lo tanto la sociedad demanda que se le sanciones ya que esta motivándole por violentar a un tercero o a la sociedad misma de acuerdo a la

fundamentación de la norma de derecho, por lo que la culpabilidad es la imputación en base a la responsabilidad que se da a título personal.

Es la valoración que se le hace al individuo por la sociedad reclamándosele por los actos cometidos que se imputa al sujeto en base a su responsabilidad siempre que no aparezca o más bien exista y la haga valer el sujeto a su favor una causa de justificación, por no actuar de acuerdo a la norma, el objeto primario del juicio de reproche de culpabilidad es la voluntad como el poder de la conducta del autor con relación a su acción antijurídica de la voluntad.

“El hombre es un ser determinado a la propia responsabilidad, capaz de autodeterminarse conforme a sentido, por ello este juicio es más fácil de formularse desde el aspecto negativo que el positivo, se excluyen aquellos hombres que aun no son capaces de auto determinarse por juventud o anomalía mental, que los hace no culpable.”¹⁴

Como se señala en el párrafo anterior una persona es capaz de tomar sus propias decisiones de acuerdo a lo que mejor le convenga pero existen causas por las cuales no pueden dominar esas tomas de decisiones y por lo tanto no realizan comprensión de su conducta misma.

Presupuestos y elementos de la culpabilidad

Para que se dé la culpabilidad es necesario que primero exista una conducta, típica y antijurídica, lo cual se entiende como una reflexión con un método sistematizado que establece en su existencia un resultado producto de

¹⁴ Ibídem, pag. 156

una acción, típica y antijurídica, a la cual aumentaremos la ausencia de eximentes de culpabilidad.

Por lo tanto los presupuestos de la culpabilidad son: la acción, la tipicidad, antijuridicidad y la ausencia de eximentes de culpabilidad.

Aun y cuando no se complemente la culpabilidad existe una consecuencia de la misma en un acto ilícito en el estado de la evolución de la teoría del delito, esto son los siguientes:

- La imputabilidad, no como un presupuesto, sino como condición de la culpabilidad ya que es meramente necesaria establecida en el concepto de culpabilidad;
- La posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad del hecho ya que existe ocasiones que no se conoce, pero como aparece en un principio de derecho la ausencia de su conocimiento no se exime de su cumplimiento y por lo tanto se tendrá una culpabilidad, y
- La ausencia eximente de culpabilidad. Aquí se encuentran los delitos culposos que lo que se señala es la falta de intención de cometer el delito que aun y cuando no hay culpabilidad son sancionados y punibles para el sujeto activo.

Este tema en relación a la imputabilidad se tiene mucha relación por lo que en Derecho Juvenil Penal se tendrá que tener la imputabilidad para que se tenga la culpabilidad por lo que este elemento también es de total relevancia y por lo tanto se estudiara con más profundidad en los temas continuos ya que es

necesario para atribuírsele un sanción al menor de edad de los actos, con mas especificación delitos graves que cometa.

2.6 Antijuridicidad

Se pueden entender de acuerdo a la separación de términos con lo que es el prefijo de anti-jurídico que es lo contrario al derecho en cuanto a lo que se realiza en la valoración de estado que se encuentra causado por un hecho conformado por la acción entre la relación del resultado con el autor fundando así la culpabilidad.

La contradicción del derecho recae en la realización del tipo penal establecido en un ordenamiento jurídico en conjunto no de forma individual.

El tipo es la hipótesis de una conducta en la cual se lesiona los bienes jurídicos de un individuo tutelados por el Estado, al establecerse como tal no se dan algunos tipos antijurídicos sino que todos lo son por lo que se establece al delito por las normas penales como una conducta típicamente antijurídica como lo establece el autor.

La antijuridicidad al ser la realización de una hipótesis establecida como delito y dañar un bien jurídico tutelado por el Estado se cumple con tal elemento, por lo tanto, un menor de edad puede cumplir con éste y tener por consiguiente una responsabilidad por la cual debe ser sancionada.

2.6.1 Causas de justificación

De acuerdo a la antijuridicidad las causas de justificación se pueden considerar como un elemento negativo del delito ya que es necesario que se cumpla con una plena antijuridicidad, es decir que este el hipotético se encuentre establecido en una norma penal como delito y que al realizarlo el individuo se le sancione.

Aparecen autores que señalan a las causas de justificación como un aspecto negativo de la tipicidad pero existen otros autores que se contraponen diciendo que las causas de justificación son todos los aspectos negativos de los elementos del delito tratándose por lo tanto como causas de incriminación.

Dentro de este tema observaremos a las causas de justificación y las explicaremos como elementos negativos de la antijuridicidad en donde señalaremos cuales son las circunstancias específicas por las cuales no se cumple con una acción típica que debe ser sancionado ya sea porque una persona cumple su deber o se encuentra en un estado de necesidad.

Existen ocasiones en los cuales no se llega a cumplir plenamente la causa de justificación y es en ese momento en donde el juzgador deberá analizar el acto típico y determinar en qué grado puede ser sancionado o no, o si se le aplicar una causa atenuante por la justificación disminuyendo la pena del delito que cometió.

2.6.2 Tipos

De acuerdo a lo anterior, se pueden señalar los únicos casos en el que se observan las causas de justificación en cuanto a la antijuridicidad de un acto u hecho delictivo, en donde no se cumplen los elementos plenamente establecidos.

Solamente señalaremos cuales son estos tipos de causas en donde se justifica la antijuridicidad sin señalar al derecho juvenil penal, ya que si se excluye la conducta en un mayor de edad con mayor razón se deberá excluir en un menor, también en las causas que explicaremos cabe señalar que existen una en la que no se podrá dar en el derecho juvenil penal dentro de la responsabilidad penal de un menor de edad, por lo que a continuación las expresaremos de manera general en la forma siguiente.

- Legítima defensa

Tiene origen del latín *vim vi repellere licet* establecido como una conducta basada en el instinto de sobrevivencia.

La legítima defensa es un comportamiento nato, basado en el instinto de sobrevivencia, que se manifiesta al repeler una agresión, es decir se pretende proteger de un ataque o daño que un individuo comete sobre otro en donde se daña el bien jurídico de la persona de la que se quiere proteger.

Se puede señalar que en este tipo de circunstancias la persona a la que se le pretende lesionar y la cual se defiende mediante la legítima defensa, se encuentra en desventaja ya que la situación aparece de improviso y este pretende proteger sus propios bienes jurídicos individuales.

Cabe establecer que varios autores consideran a la legítima defensa como “repulsión de la agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasarse la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios”¹⁵ acentuándolo así Luis Jiménez de Asúa.

De acuerdo a lo anterior se tiene a la agresión como que debe ser un ataque la cual se esté llevando a cabo en ese instante por lo que lo establece como actual e inminente ya que no existe ninguna manera de poder evitarlo solamente dañando un bien jurídico individual del individuo quien lo ejerce, al establecer como antijurídico, señalándola como causa de justificación de la “antijuridicidad” no cabe duda alguna que esta va contra el derecho a lo cual se ha explicado tal concepto con anterioridad.

Se determina de igual forma que esta defensa debe ser proporcional en cuanto a lo que se pretende defender por lo que debe de haber una lógica racional de igualdad en cuanto al ataque que se promueve y el alcance de la defensa para que no se cometa. Por ejemplo si se te pretende lesionar en la integridad física de una persona con golpes la legítima defensa se presenta al evadir esos golpes o si no se pudiera evitar golpear, también lesionando al atacante pero sin llegar a cometer homicidio.

¹⁵ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, “Teoría del delito”, Ed. Porrúa pag. 141

- Estado de necesidad

Esta justificación de la antijuridicidad es parecida a la anterior de legítima defensa como instinto de supervivencia en latín se reconoce como *necessitas legem non habet*.

El estado de necesidad a diferencia de la legítima defensa no debe de existir una tercera persona llamada atacante sino que este individuo debe de determinar la situación en cuantos a sus bienes jurídico individuales.

Se debe de encontrar el individuo en una situación de peligro en donde se amenace la existencia o lesione un bien jurídico individual por lo que el sujeto debe determinar si es más importante en bien jurídico de un tercera persona y ponerlo en contención, por lo que si considera un bien jurídico más importante sobre otro deberá sobre protegerlo encima del bien jurídico menor de la tercera persona.

Raúl Plascencia señala una diferencia entre la legítima defensa y el estado necesidad estableciendo “La principal diferencia entre legítima defensa y estado de necesidad, radica en que la primera, el ordenamiento jurídico otorga la potestad de defenderse de un peligro eminente frente a su agresor, lo cual motiva a diversos autores a otorgarle el carácter de un estado de necesidad privilegiado; en cambio, en el estado de necesidad, se permite lesionar o transgredir los intereses de otra persona que no ha realizado ninguna agresión, siempre y cuando el interés protegido tenga mayor relevancia que el daño que se pretende ocasionar al otro

individuo, lo cual desde la época de Carrara sirvió de base para advertir a la primera como una reacción, y al segunda como una acción”¹⁶.

- Cumplimiento de un deber

Al lesionar un bien jurídico tutelado por que así lo establece la norma estableciendo en su empleo un cumplimiento de un deber como función plenamente constituida en un reglamento, estableciendo que el agente o sujeto está desempeñando su labor dictado en apego a la ley.

Como causa de justificación en el cumplimiento de un deber este en función ya que al realizarse tal función de una norma jurídica puede lesionarse o transgredirse un bien jurídico tutelado y por lo tanto establecerse un comportamiento o conducta antijurídica en donde se llegara a la realización de un tipo penal adecuando la conducta mediante un nexo causal, pero como mencionamos existe una causa de justificación ya que al realizar tal comportamiento es en relación a una función que es obligado al agente de llevar a cabo .

Un ejemplo claro son los agente de la policía los cuales al establecerse en su reglamento como norma jurídica se estable tal función de preservar el orden público y seguridad pública a la cual se le otorga los medio necesario y la eficacia con la que si se llegar a dar momento de en lo que se da una situación se podría dañar un bien jurídico de una persona pero a razón que la misma pone en peligro

¹⁶ Ibídem pag. 147

la paz social y orden publico se le tendrá que lesionar sus bienes jurídicos ya que su comportamiento es adecuado al derecho.

Es esta causa la que no podemos demostrar en el derecho juvenil penal ya a los menores de edad no se le obliga a cumplir un deber como tal, al señalar que solamente cuenta con la capacidad de goce en la cual se señala que es la que solamente los menores de edad cuentan con derecho y es hasta llegar a los 18 que tienen derechos y obligación con el Estado.

En relación a trabajo como un cumplimiento de deber, aun y cuando a un menor de 16 años se le permita labor con el permiso de los que ejercen su patria potestad

- Consentimiento del ofendido

El consentimiento del ofendido como una causa de justificación, en tal sentido se establece como la posibilidad de sacrificar un bien jurídico sin que exista la posibilidad de fincar un reproche en contra del autor, es decir da su autorización para que al sujeto mismo se le dañe de alguna forma su bien jurídico tutelado por el Estado, señalado de igual manera como una causa de incriminación en el artículo 15 del CPF en donde lo señalaremos nuevamente.

- Ejercicio de un derecho

Se puede entender como la expresa autorización que existe para un sujeto de que realice una determinada conducta pero a diferencia del anterior no del mismo sujeto a quien se daña, aunque se lesione o ponga en peligro un

determinado bien jurídico tutelado sujeto estará ejerciendo un derecho reconocido en la propia ley, y si al obrar realiza una conducta típica, esta resulta totalmente justificada.

2.7 Causas de incriminación

Como señalamos en las causas de justificación, si a un mayor de edad se le incrimina de un delito o se le excluye del mismo por cumplir con los elementos negativos de la acción típica existe mayor probabilidad que se le aplique esas causas a un menor, a continuación explicaremos cuáles son esas causas por las que se le puede excluir el delito a un individuo cualquiera que sea su edad.

El artículo 15 del Código Penal Federal señala que el delito se excluye cuando:

En la fracción I. "El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente." Ha razón como se menciono anteriormente en que para darse el delito es necesario el elemento volitivo de la conducta del sujeto activo y si esta no la tiene o se encuentra viciado no se tendrán todos los elementos del tipo y por lo tanto no se configurara el delito.

En la fracción II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate. Ya que no aparecería la tipicidad completa es decir, el encuadramiento de la conducta del individuo en la hipótesis jurídica.

En la fracción III. "Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.”

Aquí podemos señalar como los deportes extremos como el boxeo que el sujeto de su consentimiento a ser dañado, y aunque también dañe existen ocasiones que por un golpe hasta puede ser privado de la vida pero aún y cuando ese bien jurídico se disponible y la persona dañada disponga libremente del mismo se tiene que verifica por las autoridades competentes que no fue provocado por una causa ulterior al deporte practicado por el individuo;

En la fracción IV. “Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en

alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.”

La legítima defensa deberá de ser probada en cuanto a qué se iban a dañar a realmente e inminentemente a mi persona o a familiares y por lo tanto con el fin de protegerlos o protegerme se ataca y daña primero;

En la fracción V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo. Como por ejemplo en el caso de que lesiones a una persona por que trataba de matarte, aquí el bien jurídico que salvaguarda es la vida y el que lesiona la integridad física, estableciendo en una balanza cual se encuentra en mayor importancia es la vida por lo tanto se considera una causa de inculpatión;

En la fracción VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

Esta fracción ya fue señalada en las causas de justificación por lo solamente la señalamos que por lo tanto es una causa de inculpatión;

En la fracción VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo

intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

En esta fracción se menciona la imputabilidad del agente ya que no entiende las consecuencias del acto delictivo y por lo tanto no se puede atribuir.

En la fracción VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;
A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

Esto es que por lo tanto la conducta se encuentra viciada y por lo tanto existe un elemento del delito que no está plenamente constituido;

En la fracción IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho. Señal que de acuerdo a como se desarrollo el acto delictivo en el ámbito y no por quien lo cometió se dan circunstancias en donde no se esclarece la conducta como un hecho ilícito; o.

En la fracción X." El resultado típico se produce por caso fortuito." Aquí no se una voluntad ya que se da el hecho delictivo por una causa atenuante a la conducta.

CAPITULO 3

MENORES DELINCUENTES

Señalaremos la importancia de la responsabilidad penal en los menores de edad ya que en relación a la formación es necesario que un menor u adolescente establezca firmes cimientos en cuanto a las bases fundamentales de su comportamiento.

En relación a esto, es necesario señalar que se considera menor toda aquella persona humana menor de 18 años, es decir, de acuerdo a los doctrinarios, estos individuos están en posibilidades accesibles de cambiar su comportamiento ya que dentro de esta etapa se está formando.

Las etapas de una persona en cuanto a la evolución son:

- La infancia. Considerada aquella etapa de los 0 años hasta los 12 años, en donde el menor forma su comportamiento de acuerdo a la moldura que establece que si hasta este punto puede cambiar su conducta de acuerdo a lo que aprende alrededor del ambiente en donde se desarrolla.
- Pubertad. Transición de la infancia a la Adolescencia, esta etapa inicia a los 12 años acabando a los 14 años, aquí la persona ya se forma su personalidad.
- Adolescencia. El individuo ya forma un modo de comportamiento, en cuanto a su forma de actuar está plenamente consciente de lo que sucede a su alrededor.
- Adulto.
- Vejez.

De acuerdo a lo anterior la infancia no se puede sancionar o penar a consideración de que aun no comprende los hechos o las acciones que cometen tal cual, así como el alcance de las mismas.

La regulación normativa de los menores de edad se encuentra en un rango de 12 a 18 años en donde en tal rango se encuentran los pubertos y adolescentes, es decir se le aplicara la ley en México a toda persona mayor que un infante y menor que un adulto.

3.1 Menores de edad

De acuerdo a la convención de los derechos humanos de los niños se entiende lo siguiente “Definición del niño. Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

De acuerdo a esta Convención se establece un límite de edad por la inferioridad se establece en un sentido amplio en donde al menor se le sujetara consignándose como tal, a lo que la propia legislación nacional considere de acuerdo a el sentir de la palabra.

Se establece que un menor se le debe tener una mayor consideración en sus derechos ya que su capacidad de entender no está amplia como lo de una persona mayor de edad la cual tiene plena consciencia de sus acciones y entiende el concepto de todo lo que realiza.

Un menor debe ser enseñado así, por ser guiado por sus padres, lo cuales tienen en poder lo que se considera “la patria potestad” es decir toman aquellas decisiones que un menor no puede tomar sobre su persona, ya que de acuerdo a los psicólogos estudiado, los menores edad no comprenden la capacidad de sus acciones, estableciendo el querer realizar algún comportamiento pero sin entender el alcance de la misma.

En consideración a lo anterior se debe establecer que por lo tanto un Estado debe de fijar la edad máxima por la que aun individuo se le considere menor de edad.

En México un individuo se convierte en mayor de edad a los 18 años considerándose así el término de su minoría de edad y finalmente la capacidad de que entiende y comprenden lo que hace sin considerar imponerle la toma de decisiones en otra persona sino que este, ya las tomara por si mismo siendo sujeto en consecuencia de derechos lo cuales ya los tenia pero ahora también de obligaciones jurídicas, responsabilizándose de sus propios actos.

3.2 La delincuencia de los menores

Los delincuentes son aquellos individuos que cometen acciones tipificadas como delitos, contraviniendo a lo que es el orden público o dañando el interés particular de un tercero.

Como ya se explico en el capitulo segundo de la presente tesis, se establece cuales son los elementos por los cuales se configura un delito en general considerando a este individuo como delincuente.

Por lo tanto no es necesario analizar en profundidad el concepto de delincuente sino simplemente sintetizarlo como el individuo que se estructura todos los elementos relativos de la tipificación de un delito.

Se considera entonces que si la norma jurídica fue creada para los sujetos los cuales deben cumplir con sus obligaciones y ser conscientes de sus actos, es decir a los mayores de edad.

Se establece que un menor de edad se encuentra excluido o se considera inimputable para ser juzgados por los actos que cometa “queda fuera del derecho penal. Su conducta (cuyo carácter ilícito no es afectado por su minoría de edad), motiva la movilización de instrumentos jurídicos muy distintos de los aplicados a los delincuentes adultos, los cuales, forman parte del llamado derecho de menores.

La diversidad de denominaciones deriva de las diferentes perspectivas existentes respecto del asunto que nos ocupa. “delincuencia juvenil, por un lado; el otro, constituyen verdaderos agrupamientos de componentes de los sectores que se disputan la primicia en este aspecto de la problemática minoril”

En este contexto, la edad es un factor de gran importancia en el ámbito del derecho penal; se dice que el hombre puede ser considerado responsable de sus actos, cuando es capaz de distinguir el bien y el mal, y como la edad penal contiene un carácter al desenvolvimiento no solo físico, sino intelectual y moral del individuo, de ahí su significado en el campo del derecho penal. Sobre este punto, el penalista mexicano Eduardo López Betancourt afirma: “las disposiciones contenidas en los textos legales penales como los códigos solo se aplican a los

mayores de 18 años. Los menores de edad están sujetos a las reglas distintas, por ello cuando un menor de edad comete un ilícito se le somete a un sistema exclusivo para jóvenes infractores”.

Hemos de aludir a la delimitación de los básicos conceptos de imputabilidad e inimputabilidad. Para que pueda ser culpable un sujeto, se exige con prioridad que sea imputable, es decir, que en la realización de su conducta típica intervienen el conocimiento y la voluntad de cometer un acto ilícito descrito por la ley penal. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer. La imputabilidad es la capacidad de obrar, de realizar actor referido al derecho punitivo, que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer, en el campo del derecho penal.

En nuestra opinión, menores infractores, son aquellas personas, menores de 18 años que realizan conductas tipificadas como delitos por las leyes penales vigentes, no siendo aplicables al caso del menor, la noción de la “pena”, como consecuencia del acto ilícito, por no poderse acreditar su conducta antijurídica como delito, surge la necesidad de someterles a un régimen especial de atención, el cual debe buscar protegerlos, tutelarlos.”¹⁷

Lo anterior dicho fue en base una revista de la UNAM en donde se señala como no solo se debe derivar un rama en donde se sujeta a un menor al derecho

¹⁷ www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/.../cnt17.pdf; EL CONCEPTO DE MENORES INFRACTORES - Instituto de...

penal, sino que es una disciplina completamente distinta en donde se regula al menor de edad en cuanto a sus derechos y así como la tipificación de la ilicitud que se cometan en cuanto a la punibilidad.

El Derecho Juvenil es el conjunto de normas jurídicas que regulan a los menores de edad en sociedad, es decir a un grupo reducido de individuos que tienen una sola característica en común; son menores de 18 años.

Se debe aclarar el punto de la imputabilidad e inimputabilidad, no hay que confundir los conceptos del derecho penal con el Derecho Penal Juvenil, es decir en general la imputabilidad se sujetan los individuos que tienen la capacidad de querer y entienden las conductas que realiza en cuanto a la inimputabilidad son aquellas que no lo hacen, en relación al Derecho Penal Juvenil no se debe entender el concepto de estos de forma literal ya que si se hiciera todos los menores de edad sería inimputables, por lo tanto se tiene que adaptar el concepto a los menores de edad.

Se debe establecer un trato distinto en cuanto a imponer alguna medida de seguridad a un individuo mayor de edad y un menor de edad, ya que a este último debe de tenerse ciertas consideraciones en relación a su edad y a los ilícitos contenidos atendiendo a los derechos establecidos tanto en normas nacionales como tratados internacionales.

Las normas de un Derecho Penal Juvenil deben establecer las diversas pautas a seguir en cuanto a los derechos, el establecerlos como menores infractores está regulado como concepto de norma federal, en cuanto a la norma Estatal se manejan el concepto de adolescente.

El relación a lo último que se menciona en la revista de la UNAM en cuanto a que las normas se pretende dar una trato especial a los menores es en relación de los derechos que se le deben atender como es el interés superior del menor en cuanto al tratamiento que se le otorgue para que se reivindique a la sociedad en relación a no perjudicar al menor sino protegerlo.

Se estable que las normas jurídicas de los menores deberán tutelarlos, es decir ampararlos, poniéndolos a cargo de una autoridad jurídica con capacidad de atender a las necesidades de reformar al menor reacomodándolo a la sociedad entendiendo que el ilícito que ha cometido daña a la comunidad por lo tanto no debe volver hacerlo.

López Rey, en relación a la madurez, ha dicho que “si la misma ha de entenderse en relación con la evolución socioeconómica y política y el papel que la persona afectada juega en ella, es evidente que el menor de nuestro tiempo es maduro o lo suficientemente maduro para asignarle un papel en la colectividad, papel que significa responsabilidad.”¹⁸

En relación a lo que López Rey establece es totalmente concordante a la realidad ya que así como los crímenes y delitos aumentan y se realizan con mayor complejidad por cualquier persona, también los menores de edad en cuanto a su evolución y en relación a que ahora en nuestra actualidad entienden más las cosas que como lo hacían hace 5 años, los ilícitos que llegan a cometer también

1. ¹⁸ CALVILLO GARCIA, Esperanza, “Implementación de una ley aplicable a Nivel Federal para Adolescentes”, Tesis, Universidad de San Nicolás de Hidalgo, 2010, pag. 61

son de diferente manera así como su capacidad para utilizar los medios de apoyo como lo son las leyes.

La sociedad, tecnología y la globalización son aspectos por los cuales un menor puede ser influenciado a cometer delitos, no necesariamente obligándose a cometerlos sino al explicarlos, los hace entender que aunque cause un daño es muy sencillo, un claro ejemplo son los videojuegos los cuales marcan las pautas para llegar a cometer delitos aun y cuando se establecen edades para utilizarlos, algunos de los padres o tutores no les prestan la atención adecuada para analizar si lo que ven o hacen los menores va de acuerdo a la enseñanza que necesitan.

“Ya hemos mencionado que es necesario fijar una edad tope, pero sabemos que esto es absolutamente convencional, y que no implica que el sujeto al cumplir esa edad, amanece con capacidad de culpabilidad.”¹⁹

En relación a esto es porque aun y cuando un menor tenga una capacidad de entendimiento inferior a un adulto sigue entendiendo de alguna forma el concepto de sus acciones sabiendo que está mal si llega a cometer un delito pero no sabiendo tal vez que tan mal fue lo que hizo. Por el simple hecho de que un menor sepa que si comete un delito o algún comportamiento está mal tiene lo que se establece como culpabilidad.

“Por esto deben plantearse soluciones alternativas y reconocerse la imputabilidad disminuida.

¹⁹ Ibídem, pag,62

Queda claro que se debe aceptar que hay sujetos imputables, pero cuya imputabilidad esta disminuida en relación a otros que hubiesen podido cometer el mismo injusto.

Estamos con Zaffaroni en que; la naturaleza de la imputabilidad disminuida no puede ser otra que la de una causa de atención de la culpabilidad, que se refleja en una atenuación de la pena, pero como una necesaria consecuencia de la menor culpabilidad.”²⁰

Para establecer en un punto establecido es que si un menor es imputable en el Derecho Juvenil es culpable, en relación a esto significa que la consecuencia que habrá de sujetarse es de acuerdo al grado de culpabilidad que el menor tiene de acuerdo a su capacidad de entender lo que ha cometido como ser imputable.

De acuerdo Manuel Pacheco Gallardo como criminólogo juvenil establece en su artículo de Derecho Penal en la Delincuencia de Jóvenes y los Menores, lo siguiente:

“La violencia juvenil es considerado una grave *epidemia de este comienzo de siglo*. Los menores de edad son los nuevos protagonistas de las crónicas violentas y los comunicadores sociales reiteran informaciones e investigaciones periodísticas sobre los “jóvenes violentos”. En amplios sectores de la sociedad se considera que existe “una clara ausencia de valores en los niños y jóvenes”. Ausencia que se vuelca finalmente en los más diversos patrones de comportamiento violento.

²⁰ Ibídem, pag, 63

Asesinatos, violaciones, robos y saqueos entre otros, encabezan la descripción de las violencias perpetradas en edades tempranas. Tal violencia se piensa, sin duda alguna, originada en fallos de los menores mismos. Esta convicción va tomando fuerte arraigo y hace que diversos países se encuentren discutiendo disminuir la edad legal en los que los menores pueden ser considerados imputables por los delitos que cometan.

La delincuencia juvenil es uno de los problemas criminológicos preferidos en los estudios sobre la criminología por:

1. Por la personalidad de su protagonista, que exige un esfuerzo adicional del investigador y de los operadores jurídicos para captar el significado de la conducta, para comprender a su autor y para prescribir la respuesta adecuada.
2. Por su repercusión social, que se explica, no obstante, más por el impacto de injustos estereotipos sociales que por la entidad real de la criminalidad. Fenómenos como el miedo al delito juegan un papel decisivo.
3. Porque pone en evidencia los conflictos que enfrentan al mundo del derecho y al de ciencia tanto en el diagnóstico como la intervención. Política y ciencia hablan lenguajes diferentes.

La criminalidad de jóvenes y menores tiene interés desde el punto de vista técnico y político porque la conducta desviada puede observarse mejor entre los jóvenes que en los adultos. Por ello, los modelos teóricos explicativos de la delincuencia toman como referencia básica la criminalidad juvenil, y los

programas, medidas e instituciones que después se extenderán al mundo de los adultos, son primero experimentados entre jóvenes y menores.”²¹

Los menores son aquellos los en algún futuro cercano establecerán las bases de la estructura del Estado por tal motivo se debe de manejar muy bien el aspecto de la enseñanza y los valores, se considera que los niños son el futuro de un sociedad mejor.

La criminalidad siempre ha existido en relación a los factores pero el alcance a través del tiempo ha variado en diversos aspectos, ahora los menores de edad llevan a cabo un nuevo índice de delincuencia marcándolo de acuerdo a la sociedad misma.

Así como maneja Pacheco Gallardo cuando aumenta la criminalidad de los menores significa que la política criminal que manejan no es la adecuada, así como puede ser necesario la disminución de la edad legal para poderlos sancionar.

Los menores son fácilmente manipulables aun y cuando la mayoría de los menores se encuentren a cargo de individuos responsables que buscan el bienestar mismo del menor existen otros individuos los cuales influyen a los menores a cometer actos fuera de la ley, aun y cuando los padres como ejesores de la patria potestad deben atender a la necesidad de atenderlos en cuanto a lo que necesiten y enséñalos para que sean mejores personas.

²¹ <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200711-5586523257575.html>; Artículos Doctrinales: Derecho Penal

Si a un menor le enseñan que una conducta está mal pero se desarrolla en un ambiente de violencia existe una probabilidad mayor que este puede ejercer violencia sobre otros individuos así como llegar hasta cometer delitos.

En la criminología el análisis teórico de que un menor cometa un ilícito no se debe manejar de acuerdo a su edad ya que existe la edad clínica en donde un menor aun y cuando físicamente represente una edad psicológicamente su estado de madures es mayor entendiéndose que al influir su ambiente lo hace madurar y entender las situaciones en la que vive buscando no un patrón sino un acción en donde realiza una conducta delictiva de acuerdo a su desarrollo.

El segundo punto en relación a la repercusión social que establece Pacheco Gallardo por el impacto, es cierto ya que actualmente aún y cuando el menor cometa un crimen desarrollado y que las autoridades pretendan sancionarlo. la sociedad como cultura y de acuerdo a las costumbres, buscan que se procuren los derechos humanos justifican su conducta por motivo de su edad sin atender a la circunstancia y culpabilidad del menor de edad.

Considero que aun y cuando la sociedad establezca y juzgue a las autoridades buscando que se cumplan con los derechos hay que analizar todo tipo de aspectos tanto criminológicos, como sociológicos así como educativos.

3.3 Aspecto Criminológico.

“El autor Hans Joachim Schneider propone que “la delincuencia infantil y juvenil es un comportamiento que se denominaría delito en el sentido jurídico-penal, si hubiera sido cometido por un adulto”. Cito a este autor, en primer término

porque, a diferencia de otros, hace una distinción explícita entre delincuencia juvenil y criminalidad juvenil. Para Schneider, el hecho de que en la infancia o la juventud se cometan actos delictivos no significa necesariamente el inicio de una futura carrera delictiva.”²²

En este aspecto se analiza al menor como un sujeto en diversas etapas, como infante solamente es temporal su comportamiento y puede reivindicarse en el momento que los tutores le señalen pero pasando esta etapa se nombra un delincuencia juvenil en donde ya deben de intervenir las autoridades jurisdiccionales, las cuales deberán atender de acuerdo a las circunstancias y sancionar a los menores de acuerdo a ello.

El menor de edad analizándolo desde este punto no se puede dar el mismo trato que un adulto para que se reivindique a la sociedad, es decir se le debe de dar un trato especial en donde se atiende a su edad como sujeto que posee cierta capacidad de entendimiento.

La criminalidad se estudia desde las características de un individuo hasta el ambiente en donde se desarrolla por lo tanto si un menor comete un ilícito debe haber circunstancias en donde se pueda sujetar la culpabilidad del mismo.

3.4 Aspecto Sociológico

“Las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (1990), acuñan un nuevo término: jóvenes en situación de riesgo social.

²² iugm.es/uploads/tx_iugm/TRABAJO_CURSO_IUGM.pdf; DELINCUENCIA JUVENIL

Hay unos factores de riesgo que pueden darnos pistas sobre los jóvenes más susceptibles de caer en actuaciones delictivas.

Puede darse la circunstancia de que algunos jóvenes delincuentes hayan sobrepasado la mayoría de edad penal y, sin embargo, no hayan alcanzado un desarrollo completo en su grado de madurez.”

El punto sociológico para señalar a los menores delincuentes se establece como jóvenes señalados por la sociedad de acuerdo a sus costumbres, y base a las normas convencionales sin ser necesariamente jurídicas.

Se establece que la ONU los considera en un riesgo social ya que de acuerdo a su madurez y al ambiente en donde se desarrolla llega a cometer delitos por la presión social en donde convive.

La madurez significa la capacidad de entender lo que hace, pero esto es muy subjetivo ya que puede entenderlo desde que una persona pasa la infancia pero claramente para tomar una decisión en México, como hemos mencionado es a los 18 años.

3.5 Aspecto Psicológico

“Los jóvenes y adolescentes se encuentran aún en una fase de maduración. Han dejado de ser niños pero aún no se les considera adultos. Este hecho conlleva un sentimiento de inseguridad respecto a su posición en la sociedad que se traduce en un intento de ser “como los mayores”. Al no conseguirlo, se derivan conductas caprichosas, egoístas, impulsivas, exageradas, egocéntricas, etc.

Cuando la situación evoluciona en negativo, el menor, el adolescente, el joven, pueden convertirse en agresores, en autores de infracciones penales o pueden desarrollar comportamientos incívicos o indisciplinados.”

Se relaciona mucho con el anterior punto del aspecto sociológico en relación a la madurez, el cual señalamos en el párrafo anterior.

El menor al desarrollarse en un ambiente puede crearse trastornos de personalidad o simplemente crearse una conducta en donde realice y se sienta en estabilidad con la violencia de acuerdo a donde se desarrollo creando patrones y buscando crear conflictos en la sociedad entendiendo que afecta a terceras personas pero que no atiende que será sancionado por autoridades.

3.6 Aspecto Educativo

“El menor, adolescente o joven se forma atendiendo a los “inputs” que recibe, tanto de su entorno familiar, en la escuela, por sus amigos y por otros aspectos ambientales y hábitos. Muchos de estas circunstancias pueden convertirse en los factores de riesgo antes mencionados.

- La familia: las normas de disciplina y la relación con los padres juegan un papel vital en el comportamiento social (en este caso, antisocial) del menor. Tan perjudicial puede ser una actitud demasiado laxa y falta de interés de los progenitores como una actitud autoritaria que merme la comunicación.

- La escuela: el bajo rendimiento y el fracaso escolar favorecen la delincuencia. La colaboración entre el centro y los progenitores es básica.

- Las amistades: el contacto con “malas influencias” aumenta el riesgo, aunque el menor proceda de un ambiente socializado. Los jóvenes tienden a imitar las conductas más cercanas.

- Factores ambientales y hábitos: sus formas de ocio (TV, videojuegos, Internet) pueden fomentar la violencia y la agresividad, la incomunicación y la pérdida de relaciones sociales. El consumismo o la diversión van desplazando al esfuerzo. ²³

Este texto procede tal cual de Carmen Defez Cerezo la cual considera como en la enseñanza existen diversos ámbitos en donde el menor aprende distintas cosas desarrollándose en ambientes que aun y cuando los padre pongan atención a sus hijos como menores de edad entran en conflicto pudiendo ser de mala influencia en cuanto se tiene a las amistades o hasta a los hábitos mismo, si esto se afecta el equilibrio de un buen ambiente de menor cae en descenso, afectándolo y encaminándolo a cometer acciones que comprende pero que va contra de las normas jurídicas.

Tal vez el menor no entienda el alcance de la sanción por el delito que comete pero si entiende que ha cometido un mal y que este debe ser corregido aprendiendo de su error.

3.7 Aspecto Penal

En relación a las normas jurídicas penales a un menor se le considera imputable de un ilícito que comete considerado como delincuente o sujeto activo

²³ibídem

de un delito cuando se complementan los elementos del mismo cumpliendo con la culpabilidad.

Las autoridades del Estado como órganos jurisdiccionales así como los establecimientos en donde se busca reformar y reinsertar a la sociedad se deben apegar a los conceptos jurídicos penales, como son el tipo de medida de seguridad que se le aplicara al menor de edad de acuerdo al alcance del delito.

“Es injusto suponer automáticamente que un joven a quien le guste la música del rock' n roll o los vestidos extravagantes está en vías de convertirse en un delincuente, si no lo es ya. Con excesiva frecuencia, el mundo de los adultos ha utilizado la palabra “delincuente” para manifestar su irritación o perplejidad ante los gustos de los adolescentes. En realidad, muchos especialistas en educación y psicología rechazan la expresión joven delincuente, que se ha utilizado demasiado frecuentemente y con excesiva facilidad para referirse a los jóvenes que, por cualquier razón, resultan desagradables. El Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, recomendó: “Sin tratar de formular una definición modelo de lo que debe entenderse por delincuencia de menores en cada país, recomienda, u) que el significado de la frase delincuencia de menores se limite lo más posible a las transgresiones del Derecho Penal, y b) que no se creen, ni siquiera con el fin de protección, nuevas formas legales de delito que castiguen las pequeñas irregularidades o

manifestaciones de inadaptación de los menores, pero por las que no se procesaría a los adultos.”²⁴

Aun y cuando considere que se deben tomar las medidas adecuadas para que un menor no cometa los delitos, no se debe prejuzgar que de acuerdo a sus actitudes como sujeto asocial se considere que va contra las normas jurídicas, se debe atender a las necesidades del menor y si al realizar un conducta no afecta a la sociedad ni a ninguna persona en específico ya que no afecta al orden público.

“Se hace aquí la prudente sugerencia de que no apliquemos las palabras “menor delincuente” sin razón y sin medida. No debe considerarse como delincuente a todo menor que infrinja una regla o cuyo comportamiento resulte molesto. La conducta de la juventud rara vez se atiene de modo constante a las pautas formuladas por los adultos, y a lo que éstos esperan de los jóvenes. “

“En la segunda parte de esa recomendación de las Naciones Unidas se hace también la sugerencia de que no se apliquen las leyes de tal manera que se castigue a menores que incurran en pequeñas faltas que cometidas por adultos no serían punibles.”²⁵

Esto en relación de que se sancione de acuerdo a su culpabilidad e imputabilidad, es decir, el entendimiento de su conducta, si un menor de edad realiza una conducta y no entiende lo que ha hecho no se le puede sancionar con severidad ha razón que inclinara al menor a darse cuenta que está siendo sancionado pero no sabe la causa del mismo ni entendía el alcance.

²⁴ unesdoc.unesco.org/images/0013/001334/133434so.pdf La Delincuencia de *menores*: un problema del ... - unesdoc - Unesco

²⁵ *ibídem*

La gravedad de un delito es en relación al alcance del entendimiento que hace, así como a la necesidad dañar a una tercera persona o a la sociedad misma entendiéndose que fue totalmente doloso y que aparece un agravante en el delito.

En esta situación el menor de edad podría constituirse como delito culposo del mismo, estableciendo pruebas fehacientes en donde se establece que no entendía el alcance del mismo.

Existen ocasiones en donde el menor tiene la plena conciencia y capacidad para realizar un ilícito grave, ya que ha sido afectado por el ambiente y enseñado por el mismo, considerando un estado de madurez mayor a lo de un menor de esa edad.

CAPITULO 4

RESPONSABILIDAD PENAL

Conforme a los elementos generales de un delito, la responsabilidad se engloba dentro de una parte esencial entre la imputabilidad y la culpabilidad, es por tal razón que es importante estudiarla, al igual que señala cual sería la repercusión de esta en cuanto a la sanción, en relación al nexo causal que aparecería entre el menor y el delito en general con los elementos plenamente establecidos.

Primeramente analizaremos la responsabilidad siendo éste, en términos generales aquella conducta que se lleva de acuerdo a los principios y obligaciones tomando las determinaciones que tiene en consideración.

De acuerdo a “la RAE señala que la responsabilidad es la habilidad del ser humano para medir y reconocer las consecuencias de un episodio que se llevó a cabo con plena conciencia y libertad.”²⁶

La responsabilidad tiene distintos ámbitos en donde acorde a la realización de cada una se tiene la rigidez adecuada, en cuanto a una responsabilidad como concepto único de un individuo se otorga de manera autónoma y de acuerdo a la realización de sus acciones cumple con un fin plenamente establecido.

La responsabilidad en otra definición de acuerdo a la Real Academia Española es “Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.”

²⁶ Definición de responsabilidad - Qué es, Significado y Concepto <http://definicion.de/responsabilidad/>: 01/06/2013

Es decir que de acuerdo a derecho se entiende a la responsabilidad como la aptitud para sujetarse a sus acciones respondiendo de las mismas de acuerdo a su libre albedrío.

La responsabilidad nace con las obligaciones y con la conciencia de un individuo de llevar a cabo una actividad y que ha cumplirla hasta terminar, de tal forma que satisfaga la situación efectuándola de igual manera.

La sociedad establece lo que la responsabilidad tiene que llevar, de acuerdo a una norma jurídica se tienen que tomar en cuenta las necesidades de un individuo para satisfacer sus propios fines personales acorde al cumplimiento de sus responsabilidades.

Encaminada a la ley la responsabilidad se da en cuanto a las obligaciones de cumplir lo que allí se funda sin quebrantar lo que se señala en los artículos de la misma así como aquellos decretos o reglamentos en donde de manera general las establece así como en las autoridades de acuerdo a sus facultades y obligaciones en donde se instituye el límite de sus acciones y de su potestad en cuanto a la jerarquía de la misma norma jurídica.

Es decir una persona puede llegar a relacionar las actividades que crea convenientes pero esto sin afectar los intereses de tercero es por lo que existe el siguiente principio en donde se señala que, las autoridades hacen todo lo que la ley señala y los individuos todo aquello que la propia ley no prohíba.

En relación a lo jurídico, la responsabilidad se da en cuanto a la realización de una ley o norma que establece el Estado y que se debe de cumplir ya que si no lo hace se obligara o sancionaran los órganos o autoridades que hacerla efectiva a

diferencia de una responsabilidad general que se sanciona de manera autónoma de acuerdo a su propia conciencia sin ningún tipo de órgano exterior que lo haga ver y cumplir de manera exacta.

La norma jurídica no interviene en la realización de una actividad a llevar a cabo este hecho, ya que a esta lo único que le interesa en cuanto a la creación de la misma es la protección individual y social, es decir los daños a terceros prevaleciendo así el orden público y paz social cumpliendo así con el bien común de una sociedad.

En relación a la culpabilidad. la responsabilidad no debe de ser consecuencia de este sino del propio delito de lo que conlleva mucha relación la culpabilidad.

La responsabilidad se encuentra como un valor que debe tener una persona para responder por sus actos de acuerdo a lo que ha hecho y se observa tal responsabilidad en diversos niveles y ámbitos.

Los niveles de una responsabilidad aparecen desde un menor al ser responsable de sus tareas en un nivel bajo hasta las obligaciones propias de los adultos lo cuales responderán por sus propias acciones así como de sus obligaciones.

La responsabilidad penal aparece de acuerdo a la norma jurídica en una connotación distinta a las anteriores, esto es, ya que al crearse una ley se establece los derechos y por consecuencia las obligaciones de los ciudadanos así como de la población misma de la sociedad.

Al crearse una norma jurídica se constituye la limitación de los individuos en su actuar, en lo que en términos generales se puede señalar que el daño a tercera personas se puede encontrar en primer término, como ya lo hemos señalado.

Así como también se tiene como obligación cumplir con lo que un individuo mismo se atribuye por consecuencia a participar en una sociedad y sujetarse a la propia estructura de la formación de un Estado en cuanto a la contención de una Ley.

Cuando un individuo lleva a cabo una conducta contraria a bien común de la sociedad o contra una tercera persona, va contra el orden público y paz social que por consecuencia significa que va contra sus responsabilidades previamente previstas al nacer dentro de una comunidad jurídica.

Dentro de un Estado, considerando este el territorio en donde una población ejerce su soberanía por una norma jurídica mediante un gobierno el cual actúa como autoridad que vela por los propios intereses de una sociedad haciendo valer la misma comunidad.

Se considera que el Estado otorga derechos como por ejemplo tenemos a la libertad de expresión, la libertad de tránsito, de religión, de educación entre otras, estos derechos son aquellas permisiones que otorga el Estado y que un individuo puede llevarlas a cabo como quiera, ya sea si lo desea o no simplemente se le otorga la independencia o autonomía para que lleve a cabo sus actividades o acciones como quiere.

En contra posición se encuentra las obligaciones, dentro de las normas jurídicas así como se establecen los derechos, hay deberes los cuales debe llevar

cabo un individuo para cumplir con el Estado, siendo así una retribución o contribución por lo que se le otorga al mismo.

Así es como de las obligaciones establecidas en una norma jurídica nacen las responsabilidades señalando que una persona que pertenece a una comunidad jurídica debe de cumplir con sus deberes, esto desde una perspectiva. Aparece otro punto de vista en donde la responsabilidad se muestra en el derecho y que por lo cual nace un código específico señalando los diversos supuestos hipotéticos, esto son los delitos señalando la responsabilidad en una persona a transgredir los intereses particulares y personales de una persona tercera afectándola en su persona o, como ya se dijo sus intereses.

La responsabilidad en esta situación será regulada por un código en toda la República Mexicana así como cada Entidad federativa la cual se llamará Código Penal, que en su caso será Federal o del Estado. Estas normas jurídicas señalarán cuáles serán las circunstancias u ocasiones por las cuales se transgredirá los derechos o intereses de un tercero perjudicándolo en diversas formas.

El Estado mediante sus autoridades cuenta con facultad para por medio del poder soberano hacer valer y cumplir las normas jurídicas.

En cuanto a las autoridades como tres poderes del Estado se encuentran el ejecutivo, legislativo y judicial:

- El poder ejecutivo encargado de la aplicación de normas jurídicas, llevando a cabo el funcionamiento de las autoridades administrativas conforme a la ley.

- El poder legislativo encargado de crear la ley de acuerdo a las necesidades de la sociedad, buscando con ellas una seguridad pública y una paz social.
- El poder judicial encargado de aplicar la norma jurídica buscando administrar la justicia manteniendo el orden público.

Este último es el que hace cumplir una norma jurídica y como autoridad legítima para coaccionar o sancionar a los individuos se contempla con tal legislación.

En el caso de la responsabilidad, el poder judicial mediante su autoridad competentes llamado juez, determinara haciendo uso de la interpretación de las norma jurídica adecuadas a la responsabilidad de las acciones de una personas por hacer una conducta contraria al derecho.

El delito se define como acción u omisión que sanciona las leyes penales esto de acuerdo al código penal federal.

Aquella persona que cometa un delito se fincara responsabilidad en proporción a los actos cometidos, tales actos serán determinados por un juez, el cual señalara en una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria, si cometió un delito en el grado correspondiente.

En la doctrina “al vocablo “responsabilidad” se le relacionó con el de imputabilidad en el sentido dogmático correspondiente, e igualmente la legislación sustantiva lo asocia a las formas de autoría y participación.

Como lo he referido, en 1873 al comentar el artículo 32 del Código Penal Juan Manuel Díaz Barreiro señalaba:”Todo delito produce responsabilidad

criminal; esto es, sujeta al que lo comete a una pena, aunque solo haya tenido culpa y no intención dañada”²⁷

Lo anterior lo señala el autor Gerardo Urosa, de acuerdo a ello vemos que la responsabilidad se inclina a la culpabilidad, esto ya lo habíamos mencionado en párrafos anteriores, señalando también que es objeto de responsabilidad penal cuando el individuo tenga una participación en la realización de los diversos hipotéticos suscritos como delitos.

4.1 De acuerdo al Código Penal Federal

Al inicio de este título, nos señala como tal, la manera en que se da la responsabilidad.

Primeramente para entender la responsabilidad penal, se debe comprender lo que es la ilicitud jurídica considerada como delito el cual se encuentra establecido en el artículo séptimo de la presente ley siendo “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.”

²⁷ UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando, “El cuerpo del delito y la responsabilidad penal”, Ed. Porrúa, 2004, pag 122-123

De acuerdo al segundo párrafo de artículo séptimo nos habla de cómo la responsabilidad penal incurre también en los sujetos los cuales tienen la posibilidad de apoyar a la víctima u ofendido en el momento que se cometa el delito pero que no lo hace ya que se encuentra en su deber jurídico de hacerlo y prestar tal servicio o de su propia conducta.

“Artículo 8o. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.”

Nos señala el Código Penal Federal que se tiene la responsabilidad penal cuando se comete un delito, este se puede cometer al realizar una conducta ya sea cuando se hace esa conducta o cuando no hace algo que debería de hacer.

“Artículo 9o. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y; Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”

En este artículo se señala la descripción de como el delito se comete para encuadrar en la responsabilidad penal cuando se tiene la intención de hacerlo, pero también tiene tal responsabilidad, aquel sujeto que comete el delito pero que no tenía la intención de hacerlo ya que actuó con imprudencia, contando con todos los elementos para encuadrar la conducta como delito, aunque la penalidad se establece de manera más inferior que la que se le aplicaría se lo hiciera con la intención.

Ahora analizaremos más directamente en cuales conceptos de este Código se establece la especificación de la responsabilidad penal.

“Artículo 10. La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.”

Señalando como derecho humano la responsabilidad penal, es individual solamente para quien comete el delito, es decir que no trasciende en el tiempo sobre las generaciones futuras como sanción punitiva. En cuanto al patrimonio del delincuente en donde lo utilice como objeto u instrumento del delito, la responsabilidad penal recaerá en los objetos propiedad del delincuente o cuando se sancione con la multa para su pago por realizar un ilícito se tomaran de sus bienes.

“Artículo 11. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.”

En este artículo, se especifica la manera en que se da la responsabilidad penal en una persona moral como ente o persona jurídica, las consecuencias por sus actos al haber cometido un delito se sujetara a lo que establezca e interprete

en propio órgano jurisdiccional, teniendo por opción desaparecer tal persona jurídica o inhabilitar la realización de sus actos como misma.

De acuerdo a lo anterior el Código Penal Federal señala a la responsabilidad penal como el encuadramiento en un delito entendiendo también el alcance de la misma así como los límites que se tienen.

En este mismo título analizaremos en grandes rasgos cada artículo y la relación lógica- jurídica que se tiene con la responsabilidad de manera precisa los conceptos siguientes.

“Artículo 12. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.”

La tentativa se considera como aquella conducta que no se alcanzo a llevar a cabo tal conducta pero si existen condiciones especificas que señalan que se tenía como finalidad hacerla o dentro de nuestro tema cometer un delito estableciendo su nexo como responsabilidad penal.

En el segundo párrafo del artículo 52 del Código Penal Federal de acuerdo a las circunstancias que tomara el juez, nos establece como esta autoridad jurisdiccional determinara sus penas y medidas de seguridad en base a la culpabilidad y forma de intervención del agente, la magnitud del daño, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre otros.; considero que este ante penúltimo punto señalado en donde se establece si se produjo o no la tentativa.

La responsabilidad de una persona como sujeto que realiza una conducta y se sujeta a sus consecuencias se establece en la legislación penal en diversos comportamientos de individuos u agentes señalándose como responsables penales de acuerdo al “Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización.
- II. Los que los realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.”

Es necesario señalar como se comete un delito, por lo que un individuo puede actuar en algunas modalidades de comportamiento, ya que existen ocasiones en donde un sujeto considera que no tiene nada que ver y finalmente sí tiene responsabilidad por realizar alguna de las conductas anteriores siendo no necesariamente autor sino participe.

Se especifica que dependiendo al grado de culpabilidad se sancionara pero en las fracciones que se mencionan de acuerdo al artículo 64 bis nos señala que la penalidad en esas ocasiones será de hasta las tres cuartas partes del delito que se cometa.

Existen causas excluyentes de responsabilidad penal, pero tales ya han sido analizadas en el capítulo segundo de nuestro tema en donde se nombra como causas de incriminación por lo que no es necesario de estudiarlo nuevamente.

Este título del Código Penal indica de manera legal una comprensión general de lo que es la responsabilidad penal y como se conformara en la sociedad regulada para mantener la seguridad pública.

Cabe señalar que son las normas federales las que determinan como se establece y se configura de forma general la responsabilidad penal como tal estableciendo pautas necesarias para poderse encuadrar como tal.

La legislación penal del Estado de Michoacán no señala de manera específica lo que se considera como responsabilidad penal, entendiéndose que la

legislación federal ya la establece pero si constituye de manera autónoma los elementos necesarios estructurando a los delitos para poder sancionar a los sujetos como responsables de los mismos.

4.2 De acuerdo a los tratados internacionales

De acuerdo a la Corte Penal Internacional establece “El principio de la responsabilidad penal individual fue reconocido en el ámbito internacional por primera vez en los juicios de Núremberg y Tokio tras la segunda Guerra Mundial.”²⁸.

Para entender primeramente como se sujetara o como se dio la responsabilidad penal de forma internacional se debe de establecer primero que esta Corte Penal Internacional se encuentra desglosada y sujeta a la normatividad de la Organización de las Naciones Unidas, siendo esta el órgano máximo regulatorio de los derechos humanos así como otros aspectos relacionados con los Estados, obligándose tal organización como el propio nombre lo establece a mantener unidos y buscado soluciones a los conflictos entre los Estados.

Esta Corte Penal Internacional primeramente nos señalo lo que significa la responsabilidad penal pero sujeta por los Estado parte, es decir solamente era sancionados y procesados en esta Corte los Estados por cometer ilícitos penales que la misma Corte establecía, y que se violentaban a las normas mundiales.

²⁸ <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista1/documentos/coalicionandina.html>:

Con el transcurso de tiempo se vio la necesidad de regular no solamente a un Estado en general, ya que existen personas que también de manera individual y sin intervención de su Estado comete violación a las normas internacionales.

Se establece en los principios de la Corte Penal Internacional que, “El principio de los individuos en general, y los funcionarios del Estado en particular, pueden ser responsables con arreglo al Derecho Internacional se estableció después de la Segunda Guerra Mundial. Dicho principio formó parte del Estatuto de Londres en 1945 mediante el cual se estableció el Tribunal Militar de Núremberg. Tiempo después fue recogido en diversos tratados internacionales como la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de Nueva York, 26 de noviembre de 1968; los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 1º de diciembre de 1984 “²⁹

Se presenta un claro ejemplo en donde se establece “la posibilidad de que el Fiscal de la Corte Penal Internacional inicie de oficio investigaciones por los crímenes señalados en el artículo 5 del Estatuto (artículo 15 ER), el establecimiento de responsabilidad penal por la comisión de tales crímenes, en principio, sólo cuando hayan sido cometidos con “intención y conocimiento”

²⁹ catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lri/...e.../capitulo1.pdf:

(artículo 30 ER)³⁰, esto en relación al estatuto de Roma en donde se señala una plena concordancia con nuestra regulación federal, estableciendo la intención y conocimiento para poder tener la plena responsabilidad penal.

Lo anterior como un breve antecedente de como trascendió la responsabilidad penal internacional a través del tiempo y se fue aplicando a lo que fue, no solo a un Estado o representante del mismo, sino a cualquier individuo perteneciente a una sociedad en donde su Estado ha firmado cualquiera de los tratados internacionales anteriores.

Aun y cuando nuestro tema debemos señalar la responsabilidad y como se configura tal en nuestro país. es necesario saber cómo surgió de forma internacional y como se desarrolla en este ámbito, ya que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero establece que cualquier individuo se sujetara no solamente a las normas de nuestro país sino que de igual forma a los tratados internacionales, interpretando como que las sanciones también sean por violaciones a normas mundiales.

De acuerdo a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) se establece en el punto "4. *Mayoría de edad penal*

4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

³⁰ www.auilr.org/pdf/20/20-1-7.pdf; Sentencia C-578/02:02/06/2013

Comentario

La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.).

Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.”³¹

Por consiguiente, y como punto importante “No” establece una edad fija inicial para someter a una persona a esta normatividad de los adolescentes o menores, se tiene que tener en consideración aquella edad clínica por la cual una persona comete un delito, al igual que la capacidad de entender y comprender

³¹ http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores;01/06/2013

del menor que comete el ilícito y no solamente guiarse por la edad en donde se desarrolla físicamente en sociedad.

La necesidad de un Estado de establecer una edad por la cual guiarse para poder aplicar las sanciones correspondientes no señala un límite inferior, ya que a consideración de las organizaciones internacionales, cada sociedad debe de establecer su propia limitación. Ya que se puede establecer que un Estado dependiendo de su desarrollo se establece la criminalidad en el mismo, así como el alcance de nivel de delito que se cometerá.

Es entonces que, si una sociedad cuenta con poca necesidad de criminalidad o de acuerdo a su desarrollo como sociedad se cometerán los delitos, así como en un país desarrollado se cometen delitos de índole distinta a un país en vías de desarrollo, así la capacidad de los menores se tiene para entender y llegar a cometer tales ilícitos.

Un menor actualmente en nuestra sociedad gracias a la globalización y la tecnología entiende mejor las cosas o va mas allá su entendimiento en cuando a un niño que en una época anterior a este desarrollo mundial era de esta misma edad.

Es necesario que la normatividad se vuelva eficaz, aun y cuando se establecen los derechos de los menores, por ser así, se debe tomar en cuenta como en un mayor la finalidad de su comportamiento así como su capacidad de entender y comprender lo que está haciendo.

Aparece el estatuto del niño y del adolescente, dentro de Latinoamérica en donde se busca un paternalismo tutelar como carácter de una responsabilidad

penal. De acuerdo a un debate de responsabilidad penal por los tratados de Latinoamérica enfocándose en Brasil y demás países que hayan firmado el estatuto del niño y adolescente consideran:

“En las condiciones actuales de las crisis de implementación e interpretación, no hay aumento del financiamiento del gasto social que permita resolver los problemas sociales que genera la primera crisis y amplifica la segunda”³²

Esto anterior es importante ya que en tal debate se señala como la primera crisis se refiere a tratar a los menores de edad igual que a los adultos, es por esta razón que establece lo de los problemas sociales al aplicársele las mismas penas, la segunda etapa nos señala el paternalismo del Estado, tratando de implementar las medidas adecuadas de acuerdo a las convenciones y derechos de los menores de edad.

“Los adolescentes son y deben seguir siendo penalmente responsables de sus actos (típicos, antijurídicos y culpables), no es posible un conveniente inventar eufemismos difusos tales como una supuesta responsabilidad social, aparentemente alternativa a la responsabilidad penal.”³³

Se establece que los menores deben responder por sus acciones de acuerdo a lo que hacen en conocimientos de lo mismo, no solamente encausarlos a las sanciones convencionales que establece la misma sociedad sino que se trate de sujetar a un órgano jurisdiccional para sancionarlo por su comportamiento.

³² www.juridicas.unam.mx/sisjur/penal/pdf/11-566s.pdf; ; Adolescentes Y Responsabilidad Penal: *Un Debate Latinoamericano*; 02/06/2013

³³ibídem

La crisis de interpretación configura entonces como la relectura subjetiva, discrecional y corporativa de las disposiciones garantistas del ECA y de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Dicho de otra forma, la crisis de interpretación se configura en el uso en clave “tutelar” de una ley como el ECA claramente basada en el modelo de la responsabilidad”³⁴

Nos establece que de acuerdo al Estatuto del Niño y Adolescente se debe de interpretar de forma adecuada en donde se señale el sentido de su dicho de acuerdo a que como se establece tutelar se considera como tomar bajo la responsabilidad del Estado el delito del menor, de acuerdo a esta interpretación considera de forma inadecuada, en cambio si se considera que se vigilara por parte del Estado que el menor cumpla con la sanción correspondiente en consideración al delito que cometa se tendrá una medida de seguridad aceptada por la sociedad y contributiva a la misma.

“Para enfrentar con seriedad y responsabilidad el problema y por consiguiente el debate sobre el tipo de responsabilidad que debe atribuirse a los adolescentes, es necesario comenzar por colocarlos en su justa dimension cuantitativa. Sin embargo, la dilucididad de la dimension cuantitativa es y debe ser entendida como condicion necesaria aunqie no suficiente de una politica socio-juridica seria y responsable para los adolescentes en particular y para la sociedad en general.”³⁵

³⁴ Ibídem (ECA) Estatuto del Niño y Adolescente

³⁵ibídem

Lo anterior de acuerdo no solamente a la edad sino también en proporción a la magnitud de su capacidad de entender y comprender la acción que comete conforme a su postura en un proceso y la asimilación de su conducta para poder aplicarle las medidas correspondientes.

Finalmente podemos decir que los tratados internacionales son importantes para establecer pautas en un Estado Soberano y ya éste en cuanto a su consideración adapte su legislación para tenerlo acorde o que se reserva a aplicar ya que va contra los principios de tal Estado. Se debe considerar que como ya se comento nuestra republica mexicana en su legislación ya establece sujetarse a tratados internacionales y por lo tanto hay que tener más en circunspección lo que estos establezcan ya que ayudaran a crear legislaciones de manera uniforme en cuanto a poder hasta adoptar una ley modelo así como una mejor eficacia dentro de una política criminal.

4.3 De acuerdo a las normas para menores

En la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal así como Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo se establecen de la forma que se llevara a cabo el funcionamiento y su estructura.

Se señalan las medidas por las cuales se aplicaran y de qué manera conforme a los delitos de los Códigos Estatal o Federal para aplicar su correspondiente pena.

Es en donde se señalara cuales serán los menores y en que rangos de edad se aplicaran las sanciones respondiendo su responsabilidad penal, en cuanto a la legislación que regula este ámbito.

El 1o. de junio de 2005.aparecio una Contradicción de tesis 35/2005 Primera Sala. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Registro IUS 177915.

“MENORES INFRACTORES. LA RESOLUCIÓN QUE IMPONGA LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN DEBE FIJAR SU DURACIÓN DE FORMA DETERMINADA E INDIVIDUALIZADA.

Conforme a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cuando a los menores se les encuentre responsables de la comisión de conductas ilícitas que ameriten la aplicación de la medida de tratamiento en internación -la cual implica la privación de su libertad- aquélla deberá fijarse de manera individualizada. Así, para que la resolución que imponga el internamiento del menor en un centro de tratamiento respete la garantía de seguridad jurídica, deberá precisar su duración, ya que la circunstancia de que para su aplicación previamente deba tomarse en cuenta el dictamen elaborado por el Comité Técnico Interdisciplinario, con base en el diagnóstico biopsicosocial del menor, no justifica que el tiempo de internamiento quede señalado genérica e indeterminadamente entre un mínimo y un máximo, pues por tratarse de una privación de la

libertad del infractor, tal medida debe individualizarse y determinarse con la mayor precisión posible, a partir de los elementos proporcionados en el dictamen del referido comité. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de los consejeros para liberar al menor de la medida impuesta, si con motivo de nuevas evaluaciones apareciere que éste ha sido readaptado a la sociedad, en términos del artículo 61 de la ley señalada.

Partiendo del criterio citado, se puede afirmar que las medidas de seguridad deben sujetarse a las reglas del Derecho Penal, es decir deben de estar preestablecidas, sujetarse al principio de legalidad y deben ser determinadas.”³⁶

De acuerdo a esta tesis en contrario un menor de 12 años o 13 de acuerdo a lo que en nuestra tesis expongo se encuentra a favor de la responsabilidad penal de un menor de edad señalando la sanción de internamiento cuando sea extremadamente necesario como lo son los delitos graves consientes, pero todavía tratados en la Ley de Menores Infractores como regulación Federal sin adecuarlo constitucionalmente desde la forma que lo señalamos.

Como se ha visto a lo largo de los anteriores capítulos la responsabilidad penal es la imputabilidad de un individuo a sujetarse a la norma penal por su culpabilidad.

En el derecho de los menores o conocido comúnmente Derecho Penal Juvenil en México, existe una regulación entre la edad de 12 años a 18 años,

³⁶ www.uaslp.mx/Spanish/Academicas/FD/REDHES/.../Redhes5-06.pdf;
Justicia penal para adolescentes, principios y jurisprudencia:

apareciendo dos rango distintos de 12 y 13 años y de 14 a 18 años, de acuerdo a la Constitución Mexicana señala que los mayores de 14 años podrán ser sancionados en la máxima efectuando la sujeción a una responsabilidad penal, es decir, por contraposición los menores de edad entre 12 y 13 años serán también sujetos a una norma pero en su caso no tendrá la responsabilidad penal correspondiente cuando cometan delitos graves.

Actualmente, y expresándonos con claridad el crimen organizado en su gran porcentaje utiliza a los menores de edad para llevar a cabo delitos, en consideración de que saben con exactitud que son individuos inimputables, en relación a los menores de 12 y 13 años se sabe que al no tener responsabilidad penal pueden seguir cometiendo delitos, en consideración se vuelve una pirámide en donde la culminación, empezando por delitos menores, llegan a cometer delitos graves.

Es necesario que si un menor de 12 años comete un delito grave en el sentido de que cumple con la alevosía y ventaja, al entender que como lo hemos comentado anteriormente, entiende que lo que hace esta mal y aun y cuando no entienda el alcance de la gravedad, lo sabe, es necesario que se le tomen las medidas de seguridad más adecuados de acuerdo al proceso penal y sujetándosele a una plena responsabilidad penal, ya que se tiene con la certeza de que cumple con las características anteriormente dichas.

La sociedad misma atiende a no educar a los menores y guiarlos a cometer ilícitos, ya que aun y cuando a estos individuos se les castigo por el empleo de menores, se ha sembrado la semilla de lo aprendido por que, por si solos los

menores toman sus decisiones de acuerdo a su madurez o capacidad de entendimiento.

De acuerdo a lo anterior, si se llegara a consagrar en una norma nuestra propuesta, los grupos delictivos y los tutores de los menores no se aprovecharan de tales lagunas jurídicas para utilizarlos en su beneficio así como los menores atenderán a las previstas sanciones que de acuerdo a sus actos tendrán, señalado finalmente un beneficio general hacia la sociedad como un beneficio de un orden publico y paz social a futuro.

CONCLUSIÓN

Después de haber analizado el problema de menores delincuentes de 12 y 13 años de edad, concluyo que es necesario que se adicione al artículo 18 de la Constitución General de la República, para que la conducta de estos menores sea emanada dentro.

Los menores son capaces de entender su comportamiento tanto bueno como malo.

No existe una edad máxima en cuanto a la imputabilidad en el Derecho Penal Juvenil o de menores ya que es la transición al Derecho Penal General. En relación a un entendimiento máximo para comprender las acciones que comete con la intención previamente consiente.

No existe ninguna normatividad internacional que establezca una edad mínima inferior para imponer una responsabilidad penal, simplemente se señala que de acuerdo a la cultura y sociedad de ese Estado se considere su edad de madurez.

De acuerdo al punto anterior, en relación a nuestro tema, la Constitución Política establece la edad para un responsabilidad penal de 14 años en adelante, pero de acuerdo a los sucesos que se han observado recientemente, es necesario que no aparezcan vacíos de ley en donde los menores se aprovechen de su inimputabilidad para realizar delitos y estos sean más, graves, por consecuencia, es necesario sancionarlos por los delitos que cometan, de acuerdo a la propia capacidad de su minoría de edad que tiene entre los 12 y 13 años. Por lo que propongo lo siguiente:

PROPUESTA.

La adición y modificación al artículo 18 constitucional para que los menores de 12 y 13 años sean declarados penalmente responsables por los delitos graves que cometan.

El artículo 18 constitucional en los párrafos cuarto al sexto, establece ***“la Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.***

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los

procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”

 Mi propuesta específica es que de acuerdo a lo visto en el párrafo sexto del artículo 18 constitucional sea eliminada la parte “***El internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.***”. Es decir, señalar en el párrafo primero “***la edad general para la responsabilidad penal iniciando de los 12 años***”. Con la adhesión de un párrafo que señale que *será sancionado en proporción a su capacidad y alcance de su conducta como delito grave. Dejando establecidos los principios del menor y adolescente.*

 Quedando de la siguiente manera: “*la Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los*

derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Los menores que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley serán sancionados en proporción a su capacidad y alcance de su conducta como delito graves utilizando ya sea la rehabilitación y asistencia social o en su caso el internamiento como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.”

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

1. CALVILLO GARCIA, Esperanza
“Implementación de una ley aplicable a Nivel Federal para Adolescentes”
Tesis, Universidad de San Nicolás de Hidalgo, 2010
2. MEDINA PEÑALOZA, Sergio J.
“Teoría del Delito”
Editor. Ángel,
México, 2001
3. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl
“Teoría del delito”
Editorial. Porrúa
México.
4. UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando
“El cuerpo del delito y la responsabilidad penal”
Ed. Porrúa, 2004
México

5. VILLANUEVA, Ruth
“Menores Infractores y menores víctimas”
Ed. Porrúa, 2004

WEB.

1-. DE LIBROS VIRTUALES.

1. C. KVARACEUS. William
La Delincuencia de menores: un problema del Mundo Moderno- Unesco
unesdoc.unesco.org/images/0013/001334/133434so.pdf
14/03/2013

2. GARCÍA MÉNDEZ, Emilio
Adolescentes Y Responsabilidad Penal: Un Debate Latinoamericano
www.juridicas.unam.mx/sisjur/penal/pdf/11-566s.pdf
02/06/2013

3. Islas y Magallanes Vera Olga
biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3003/9.pdf
12/03/2013

4. GARELLO

La Justicia Penal Juvenil en Argentina y el surgimiento de una nueva institucionalidad:

trabajosocial.sociales.uba.ar/web_revista_4/pdf/18_Garello.pdf :

04/03/2013

5. TIFFER, Carlos

www.unicef.org.co/Ley/AI/10.pdf

04/03/2013

6. VÁSQUEZ, Carlos

Responsabilidad Penal de los Menores en Europa

<http://es.scribd.com/doc/36994042/Vasquez-Carlos-Responsabilidad-penal-de-los-menores-en-Europa>

03/02/2013

2.- REVISTAS VIRTUALES

1. Artículos Doctrinales: Derecho Penal

<http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200711-5586523257575.html>

23/03/2013

2. Programa Andino de Derechos Humanos: Documentos Relativos a la Corte Penal Internacional

<http://www.uasb.edu.ec/padh/revista1/documentos/coalicionandina.html>

04/04/2013

3.- PAGINAS DE INTERNED

1. Definición de responsabilidad- Qué es, Significado y Concepto

<http://definicion.de/responsabilidad/>

01/06/2013

2. DELINCUENCIA JUVENIL

iugm.es/uploads/tx_iugm/TRABAJO_CURSO_IUGM.pdf

17/03/2013

3. EL CONCEPTO DE MENORES INFRACTORES

www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/.../cnt17.pdf

5/04/2013

4. El menor frente al derecho penal - UAM Azcapotzalco

www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/30/33-07.pdf

04/05/2013

5. Justicia penal para adolescentes, principios y jurisprudencia

www.uaslp.mx/Spanish/Academicas/FD/REDHES/.../Redhes5-06.pdf

08/06/2013

6. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores

http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm

01/06/2013

7. Responsabilidad de los menores en Italia y España

<http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11557/3/RESPon.%20PENAL%20DE%20LOS%20MENORES%20EN%20ITALIA%20Y%20ESPA%C3%91A.pdf>.

12/03/2013

8. Sentencia C-578/02

www.auilr.org/pdf/20/20-1-7.pdf

02/06/2013